

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL TLALPAN

44

ESCUELA DE DERECHO
INSTITUCION CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
Universidad Nacional Autónoma de México

2ej-

CONSIDERACIONES SOBRE LA NECESIDAD
PROCEDIMENTAL DE LA REVALORACION
DE LAS EXCEPCIONES COMO MEDIO
DE DEFENSA DEL DEMANDADO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALEJANDRO PEREZ CORREA
DIRECTOR DE TESIS: LIC. PILAR LEON URIBE



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EXCEPCIONES

1.1) COMENTARIOS GENERALES.	2
1.2) ETIMOLOGIA DE LA PALABRA EXCEPCION	3
1.3) LA EXCEPCION EN EL DERECHO ROMANO.	6
1.4) LA EXCEPCION EN EL DERECHO CANONICO.	12
1.5) LA EXCEPCION EN EL DERECHO ESPAÑOL	13
1.6) LA EXCEPCION EN EL DERECHO MODERNO	18
1.7) LA EXCEPCION EN EL DERECHO MEXICANO.	21
COMENTARIO AL PRIMER CAPITULO.	25

CAPITULO II NATURALEZA JURIDICA DE LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO

LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS EXCEPCIONES.	28
A) TIPOS DE EXCEPCIONES	
1) Definición o concepto de la excepción.	31
2) Excepciones dilatorias	35
3) Excepciones perentorias.	38
B) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS EN LAS EXCEPCIONES	
4) Elementos formales	41
5) Elementos reales	44
6) Elementos de validez	45
7) Elementos que intervienen para determinar la competencia del juez	46
8) Remisión de autos.	57
COMENTARIO AL SEGUNDO CAPITULO	60

**CAPITULO III
ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES QUE REGULA EL CAPITULO
SEGUNDO DEL TITULO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

3.1)	GENERALIDADES	64
3.2)	INCOMPETENCIA DEL JUEZ	66
3.3)	LITIS PENDENCIA	71
3.4)	CONEXIDAD DE LA CAUSA	74
3.5)	COSA JUZGADA	81
3.6)	FALTA DE PERSONALIDAD	84
3.7)	FALTA DE CAPACIDAD	87
	COMENTARIO AL TERCER CAPITULO	91

**CAPITULO IV
NECESIDAD PROCEDIMENTAL DE LA REVALORACION DE LAS
EXCEPCIONES COMO MEDIO DE DEFENSA DEL DEMANDADO**

4.1)	LAS ACCIONES COMO PRESUPUESTO DE LAS EXCEPCIONES	95
A)	DEFINICION DE ACCION	97
B)	TIPOS DE ACCION	104
C)	ELEMENTOS DE LA ACCION	110
4.2)	NECESIDAD DE REVALORAR LAS EXCEPCIONES COMO MEDIO DE DEFENSA	112
4.3)	POTESTAD O FACULTAD OFICIOSA DEL JUZGADOR PARA DECRETAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INTENTADA	116
4.4)	FASE PROCEDIMENTAL PAR LA OPOSICION DE LAS EXCEPCIONES	122
A)	PARA EL DEMANDADO	122
B)	PARA EL DEMANDADO RECONVENCIONAL	124
C)	EXCEPCIONES SUPERVENIENTES	125
4.5)	FASE PROCEDIMENTAL EN QUE EL JUEZ RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES (AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIA- CION)	128
4.6)	EL JUEZ Y LA VALORACION DE LAS EXCEPCIONES, QUE INFLUYEN EN SU ANIMO PARA DICTAR SENTENCIA (APORTACION PERSONAL)	130
	COMENTARIO AL CUARTO CAPITULO	133

PAGINA

**CAPITULO V
JURISPRUDENCIA DEFINIDA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION**

5.1)	INTRODUCCION.	136
5.2)	JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.	139
5.3)	COMENTARIO AL QUINTO CAPITULO	165

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

Dentro de los estudios que he realizado para lograr obtener el Título de Licenciado en Derecho, me he podido percatar de ciertas irregularidades que suceden dentro del procedimiento en Materia Civil, de las cuales las que más me atraen, son las excepciones opuestas en materia del Procedimiento Civil, las cuales en principio fueron contempladas como medios de derecho del Demandado en contra de las pretensiones reclamadas por la parte actora, las cuales podían detener el procedimiento hasta en tanto eran resueltas por el juzgado; a partir de las reformas sucedidas en el año de 1985, varias de las excepciones estudiadas a lo largo de la presente tesis, ya no son consideradas como aquéllas que pueden detener la escuela procedimental, siendo que la única que lo puede lograr es la falta de competencia del Juez. Las demás excepciones, que pueden ser planteadas por el demandado y reconocidas por el Código de Procedimientos Civiles no detienen el procedimiento, esperando ser resueltas y tomadas en cuenta en el momento en que el juzgador emite la sentencia definitiva.

Por lo que si el demandado no interpone las excepciones en el momento de dar contestación a la demanda, no lo puede

realizar en ninguna otra fase procedimental, ya que conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles, durante la celebración de la audiencia previa y de conciliación se debe resolver si las excepciones propuestas por el demandado son previo y especial pronunciamiento, se continúa con la secuela del procedimiento, que lo implique por sí por algún error involuntario del juzgado no se realiza un minucioso estudio de las excepciones propuestas, se continuará con el procedimiento a costa de un total absoluto estado de indefensión para el demandado.

Asimismo, he podido percatarme que a las excepciones propuestas por el demandado, no se les da la importancia debida, ya que sólo son tomadas tanto por las partes como por el juzgador como un simple requisito a llegar al momento de dar contestación a las pretensiones propuestas por la parte actora.

Siendo el derecho una institución la cual debe estar en constante cambio para satisfacer las necesidades de normas jurídicas que le exige la sociedad que lo creó; por consiguiente se debe dar mayor énfasis a las excepciones opuestas como medio de defensas por el demandado, ya que en determinado momento puede parar perjuicio a las partes involucradas dentro del procedimiento, es una institución de orden pública, general y abstracta, que tiene como fin dirigir las controversias entre las partes. Y no se puede ni debe dejar al

arbitrio de las mismas, por lo que a mi muy particular con
si
deración, se debe dar mayor relevancia a las excepciones que
contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distri
to Federal. Es el objeto del presente análisis.

INTRODUCCION

Al lograr el desarrollo del presente trabajo, fue seguida una metodología de tipo deductiva, esto es, partiendo de lo particular a lo general, con el fin de llegar a obtener un marco de referencia para poder entender cuál era el objetivo pretendido, al momento de comenzar a estudiar las excepciones, y a qué conclusión se llegó al término del desarrollo del mismo.

Para obtener la secuencia seguida dentro del capitulado, fue necesario tomar en consideración la evolución, concepto, naturaleza jurídica, excepciones contempladas actualmente en nuestra legislación, el por qué de la importancia de estudiar las excepciones como un verdadero medio de defensa del demandado, así como la jurisprudencia que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto - cubriendo las lagunas que se encuentran en la ley.

De lo mencionado en el párrafo anterior, se entendió que en el primer capítulo se estudió, desde la raíz y el significado de la palabra excepción, hasta la forma en que ha evolucionado la misma, pasando por el derecho romano, primera institución en la que fue creada como un medio de defensa

del demandado ante lo que le reclama el actor de la acción, la forma en que fue incertada en el derecho canónico, español, moderno; para llegar al derecho mexicano, tomando estas instituciones como marco de referencia, pues son de las más importantes e influyentes en el derecho nacional, pues fueron instituciones jurídicas básicas para el desarrollo del derecho mexicano. Por lo que se refiere al segundo capítulo, se estudió la naturaleza jurídica de las excepciones, esto significa que fueron estudiados los tipos de excepciones y los elementos constitutivos de las mismas, llegando hasta la forma en que se determina la competencia del juez, para que sea capaz de conocer de la controversia de las partes.

En el tercer capítulo, fueron estudiadas las excepciones reguladas por la Ley Procesal que en todo momento ha servido de fundamento jurídico para el presente estudio, siendo de las principales la incompetencia del juez, la litispendencia, conexidad de la causa, cosa juzgada, falta de personalidad, falta de capacidad. En el cuarto capítulo se estudió las acciones como elementos necesarios para la existencia de una excepción o defensa, definiéndola, estudiando sus elementos, y los tipos de acciones que existen; el por qué se tiene que revalorar a las excepciones como medio de defensa, así como también la situación de que officiosamente el juez debe analizar la procedencia o improcedencia de las acciones que son intentadas por el demandante, también fue analizado y estudiado el momento en que deben ser interpuestas las ex-

cepciones como medio de defensa por parte del demandado principal o el demandado reconvenzional (contrademandado en el procedimiento), y las excepciones que suceden con posterioridad a la etapa en que deben ser interpuestas las mismas; bajo qué circunstancias deben hacerse del conocimiento del juez, en qué momento el juzgador tiene que determinar sobre la procedencia o improcedencia de las excepciones, que es en la audiencia previa y de conciliación y el análisis que realiza el juez sobre de las mismas, así como la forma en que influyen en su ánimo para dictar sentencia definitiva, la cual deberá resolver la controversia que está suscitada entre las partes.

En el último capítulo fue tomada en consideración la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de subsanar las lagunas que tiene la ley, y ayudar al juez para que pueda con congruencia emitir una sentencia ajustada a derecho.

La información que sirvió como apoyo y fundamento del estudio realizado fue recabada de la biblioteca y hemeroteca general de la Universidad Nacional Autónoma de México, de los seminarios de la Facultad de Derecho de la mencionada Universidad, de la biblioteca perteneciente a la Universidad del Valle de México, biblioteca del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Centro de Investigaciones Jurídicas

cas pertenecientes a la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Departamento del Anuario Semanal adscrito a las tesis jurisprudenciales recabadas a lo largo de los años de 1917 a 1992, - por medio de su centro de cómputo.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EXCEPCIONES

- 1.1) COMENTARIOS GENERALES**
- 1.2) ETIMOLOGIA DE LA PALABRA EXCEPCION**
- 1.3) LA EXCEPCION EN EL DERECHO ROMANO**
- 1.4) LA EXCEPCION EN EL DERECHO CANONICO**
- 1.5) LA EXCEPCION EN EL DERECHO ESPAÑOL**
- 1.6) LA EXCEPCION EN EL DERECHO MODERNO**
- 1.7) LA EXCEPCION EN EL DERECHO MEXICANO**

COMENTARIO AL PRIMER CAPITULO

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1) Comentarios Generales

Al estudiar el origen de nuestras disposiciones legales es importante y se pudiera decir que resulta indispensable; sobre todo en legislaciones como la nuestra que se encuentra formada de la diversa unión de otras, así como la infinidad de elementos, por lo tanto es necesario hacer un estudio histórico de las excepciones; partiendo desde el propio significado y etimología de la palabra excepción; siguiendo el paso de esta materia de las diversas legislaciones como en la Romana, a lo largo del derecho canónico, así como la contemplación que ha tenido en las diversas etapas de la evolución jurídica del derecho, hasta llegar al actual concepto que tiene nuestra legislación en relación al tema que tratamos.

Por lo que se refiere a las excepciones, podemos decir, que su concepto ha evolucionado a lo largo del tiempo constituyéndose como defensa naciendo en un sentido bastante amplio con la sociedad; negando los hechos que se le imputaban al -

demandado o exponiendo los motivos que lo habían orillado a ejecutarlo, puesto que es un principio de eterna justicia de no condenar a nadie sin oírsele. Pero a medida de que se iban multiplicando las riquezas y se fue extendiendo el espíritu de propiedad creó la necesidad de redoblar los esfuerzos en contra de la fe con la que conducían algunas personas, por tanto se crearon nuevas formas del enjuiciamiento, para oponer a este estado social las defensas y seguridades que eran reclamadas al deudor, así encontramos que el demandado tenía mayor libertad y espacio de tiempo para rebatir las razones en que se fundase la demanda, o bien poder en su defecto diferirla, compensarla o contradecirla por medio de las excepciones y reconvenciones.

1.2) Etimología de la palabra "excepción"

La palabra excepción se deriva del latín "EXCEPTIO" que significa exceptuar, excluir de la regla general. Se hace derivar también "EXCIPIENDO", que significa o indica la contradicción o repulsa que con el demandado procura destruir, o diferir la pretensión o demanda del actor. Y todavía otros autores que el origen de la palabra se encuentra en la palabra "EXACTIO", es decir, que nos da a entender la negación de la acción, sin embargo, otros dan indicaciones de la procedencia de la palabra en base a diversos estudios que pro-

viene de la palabra "EXCAPIANDO", porque la excepción siempre se desmiembra o cuando menos se hace perder algo a la acción del actor.

Chiovenda, "al mencionar en sus obras de derecho el tema que nos ocupa, nos dice que la palabra excepción en las leyes italianas no tiene un propio y verdadero significado técnico especial, pues ni siquiera se conoce esa terminología (excepción)" (1), sino que se habla sin distinguir esos ordenamientos, como defensa, respuesta, contradecir, etc. En cambio, si se observa que el código Francés sí existe una terminología apropiada, pues se habla de "EXEPTION", al referirse a las contradicciones relativas a la regularidad de las formas de procedimiento, mientras tanto, la palabra "DEFENSE", se usa para referirse a la contradicción relativa al derecho del actor, o sea al fondo, "Así mismo sucede y lo encontramos en el Derecho Procesal Español, pues en su Ley de Enjuiciamiento Civil, sección II, Capítulo II del título II, libro I, trata de las excepciones dilatorias". (2)

Ahora, por lo que se refiere a nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente, no se en

 (1) Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. - Tomo I, pág. 238. Madrid, España.

(2) Prieto Castro, Leonardo. Derecho Procesal Civil. pág. 360. Librería General. Zaragoza, España.

cuenta tampoco una definición y sólo se menciona este vocablo, sin dar o referir otro equivalente. El ordenamiento referido sólo se ocupa de enumerar y en algunos casos tratar de explicar las excepciones dilatorias. Cosas que tienen hasta cierto punto razón de ser, pues como las parentorias son aquellas que tienen por objeto la extinción de las obligaciones, y por lo tanto, son materia de un profundo análisis de Derecho Civil y no de Derecho Procesal.

Desde luego, es evidente el progreso del Derecho Procesal en materia de las excepciones, a nuestro entender poco se ha avanzado desde la concepción que se tenía en la época Romana pues en los códigos procesales modernos sigue habiendo confusión y falta de tecnicismos apropiados para esta materia que es fundamental pues en forma reiterativa se manifiesta que -- tiene la misma equivalencia e importancia jurídica la excepción con la acción, ya que son fuerzas paralelas, pues así como es propio del actor reclamar un derecho, lo es del demandado el defenderse. De ahí se desprende que las excepciones son la antítesis de las acciones. De paso debemos agregar -- que éstas han tenido más suerte que las propias acciones, -- pues en los modernos códigos procesales encontramos que hay mayor claridad respecto de las excepciones que a las acciones.

1.3) La excepción en el Derecho Romano

En Roma existieron tres sistemas distintos de procedimientos: el primero denominado de la acción de la ley, donde fueron consideradas las excepciones como meras fórmulas dictadas en protección a los demandados para enervar los rigores y las injusticias del derecho civil, perdurando hasta la época de Cicerón, y llegando a ser abolidas por las leyes Julianas, -- dando paso al segundo período, o sea, en procedimiento formulario el cual subsistió hasta Dioclesiano, dando así espacio al tercero y último sistema llamado el procedimiento extraordinario.

El primer sistema, o sea, el de las acciones de la ley, se caracteriza por tener un carácter eminentemente sacerdotal y patricio lleno de pantomimas simbólicas, como nos indica en un ameno pasaje Manuel Otorlan: "El procedimiento es de derecho estricto y está reservado exclusivamente para los ciudadanos. Estuvo en vigor más de seis siglos y su decadencia fue gradual, pues los ciudadanos buscando una mayor comodidad para dirimir sus negocios, fue sustituyéndolo poco a poco por medio de las formas seguidas para los extranjeros".(3)

(3) Valenzuela, Arturo. Derecho Procesal Civil. página 33. Librería Carrillo Hermanos. Guadalajara, Jalisco, 1959.

El segundo tema llamado Formulario u Ordinario, proviene como ya se dijo, de las prácticas seguidas por los extranjeros y emana del deseo creciente del pueblo romano de hacer una justa, más pronta y expedita justicia, humanizando el procedimiento quiritario, es decir, se pasa del procedimiento sacerdotal y ciudadano al procedimiento pretoriano.

El carácter esencial de este sistema estriba en la relación de una fórmula de aquí su nombre, fórmula dividida en diversas partes, las principales y las accesorias. Las primeras eran cuatro: la demonstratoria, la intención, la condenación y en tres casos particulares, la adjudicación. Las segundas estaban integradas por las prescripciones, las excepciones, las réplicas y las duplicas.

Para componer las fórmulas y fijar sus elementos, ésta se discutía ante el magistrado quien ya formada, la entregaba a las partes conteniendo el nombramiento de juez que iba a examinar la fórmula y la indicación a éste de los puntos, ya de hecho que debía examinar y de la sentencia que debía dar según previo examen de la fórmula. Así pues, la fórmula era una sentencia condicional donde se confería al juez su misión y se le marcaban límites más o menos amplios para ejercerla.

El procedimiento extraordinario, o sea, el tercer siste

ma debe su nombre a que se empezó a ejercitar dentro del segundo sistema, precisándole un carácter extraordinario, llegando con el tiempo a hacerse común para toda clase de procedimiento judicial. Consistía en lo siguiente: las partes se citaban ante la autoridad competente y éste pronunciaba la sentencia resumiendo las funciones de magistrado y juez, sin pronunciar palabras sacramentales como en las acciones de la ley, ni redacción ni entrega de la fórmula como en el segundo sistema en la época de Justiniano, la acción y la excepción eran ya consideradas como un derecho del actor y del demandado respectivamente.

Con lo dicho hasta el momento bien ya podemos decir que las excepciones en el derecho romano nacieron a la faz jurídica en el sistema formulario y como consecuencia de la necesidad social, pues se pensó, con todo acierto, que no era posible condenar al demandado sin oírlo, las excepciones en esta época las encontramos incertadas en la fórmula de las objeciones que era el único medio de que se valía el demandado para defenderse de la acción intentada o reclamada por el actor. Eran puestas en la fórmula por el pretor como una restricción a la forma de la condena y se colocaban por lo general en la acción aunque también llegaban a verse en la sentencia.

Hablando en sentido amplio podemos asegurar que las --

excepciones se empleaban cuando existiendo la acción, según - en estricto derecho debía concederse lo que el actor pedía pe - ro el demandado a su vez alegaba circunstancias de matiz espe - cial y de tal naturaleza que de ser cierta, hacía que la sen - tencia fuere notablemente injusta. Como por ejemplo, que el demandado dijera: "Sí hice la promesa, pero ésta fue emitida en vista de violencia a la que estaba sujeto". Era por eso - que el pretor al dictar la fórmula daba al juez la facultad - de investigar y justificar el caso, tomando precisamente en - cuenta los hechos los cuales estaban indicados en la fórmula a modo de restricción, de excepción, es decir, excluía lo fi - jado en la demanda que podía ser justa conforme a derecho, pe - ro injusta a la equidad. Así se daba la posibilidad de que - la sentencia fuera eminentemente justa, pues el pretor indica - ba que condenara si es que no existía dolo, fraude, violencia o miedo, según la excepción que se hiciere valor lográndose - el que porque de las demás se mitigaba el rigorismo del dere - cho, pero sin menoscabo de la justicia, creemos que de lo di - cho y explicado, los rasgos más sobresalientes de la excep - ción en Roma son los especificados hasta el momento y por lo tanto sólo resta hacer una somera clasificación que realizaban los romanos respecto a dichos medios de defensa.

Atendiendo a la persona contra de quien se interponían - las dividían en dos tipos de excepciones, las "IN PERSONAM" y las llamadas "IN REM". Las primeras solo se podían alegar en

contra de determinado demandante, eran personales y en las segundas eran generales, es decir, se podían ejercitar contra cualquier persona en relación con la cosa misma.

Otra distinción realizada por el derecho romano en relación a las excepciones, son aquéllas denominadas -- "PERSONA COHAERENTES", o mejor conocidas como inherentes a la persona que eran derivadas de circunstancias personales y solo aprovechadas por el demandado mientras que las excepciones "REI COHAERENTES" o inherentes a las cosas, se derivan de alguna circunstancia relativa a la cosa y se daban no solo al deudor, sino también a todos los que hubiere obligado con él o para con él.

Pero la más importante división que hacían los romanos relativa a las excepciones, eran las perpetuas o las perentorias, las temporales y dilatorias. Las primeras eran aquéllas que podían oponerse en todo tiempo a la acción, a fin de destruirla; entre éstas se encontraban las que eran provenientes de todo, es decir, de maquinaciones más o menos fraudulentas hechas por el autor, para que el demandado hiciere determinado convenio; también encontramos la denominada excepción "METUS CAUSA", que correspondía a que prestó su consentimiento por temor o miedo; existiendo también la que se creó para dar eficacia en juicios a los pactos que en estricto derecho no alteraban las obligaciones. Estas tres excepciones son las

más importantes entre las perentorias, o sea, las que destrúan la acción y podían oponerse en todo tiempo.

En cambio, las dilatorias y temporales no destruían la acción sino por el contrario las enervaban. Estas resultaban ineficaces si eran propuestas fuera de tiempo.

Encontramos que también existían las excepciones de hecho que no son precisamente una especie particular de excepciones, sino tan sólo una forma de cómo se puede redactar, - es decir, que son de hecho cuando el pretor a un especificado hecho precisa al juez lo que debe averiguar.

Las excepciones temporales y dilatorias por su propia naturaleza y esencia podían ser evitadas por el actor difiriendo la demanda como modificándola, con la excepción o pacto o falta de personalidad para comparecer en juicio.

Como hemos dicho anteriormente, al surgir el procedimiento extraordinario, el juez desaparece y esto se transforma gradualmente en el primitivo concepto de la acción, así como de la excepción, aunque se conservaron los nombres en desacuerdo con las instituciones, pues la acción, no es una forma sacramental y determinada del procedimiento ni del derecho conferido por el magistrado de reclamar ante el juez lo que nos debe ni la fórmula que confiere y determina ese dere

cho, es simplemente el derecho de ejercitar la acción.

Así también la excepción ya no es una restricción puesta por el magistrado al poder de condenar dado al juez, si no es un medio de defensa que es útil para el demandado para decir la acción, como para el actor al producir su réplica.

1.4) La Excepción en el Derecho Canónico

Los estudiosos del derecho coinciden en que el derecho canónico no aportó nada nuevo en relación a los conceptos básicos sobre la excepción que tenían los romanos, sólo se distinguió por parte de los canonistas en forma demasiado débil en sus fundamentos los conceptos ante la defensa y la excepción no proporcionando alguna base sólida para poder proceder a realizar un estudio más profundo al respecto, sólo trascendiendo en la historia del derecho el concepto básico y la clasificación de la excepción realizada por los canónicos. Argumentando que la excepción consistía en la simple negación del hecho o derecho que retarda el ejercicio de la acción o la excluye definitivamente, asimismo, el otro punto sobresaliente que realizaron los canónicos sobre las excepciones fue el hacer la clasificación de las mismas en cuatro grandes grupos que a continuación mencionaremos con el solo objeto de dar una visión más amplia de la concepción que tenían

los canónicos respecto de las excepciones y que son las siguientes: Las excepciones procesales y materiales, dilatorias materiales y perentorias materiales, tenemos que dilatorias tenían que oponerse antes que la contestación de la demanda excepto que supervenientes o la de incompetencia absoluta que en todo tiempo eran admisibles. Las perentorias se hacen valer al contestar la demanda o después, durante el curso del proceso, pero antes de citación para definitiva.

1.5) Excepción en el Derecho Español

Los antiguos españoles adoptaron la terminología romana y así llamaron defensa a todo medio empleado por el demandado para oponerse a la demanda, aún refiriéndose a las excepciones.

Así pues encontramos que el título X del fuero real trata de las defensiones y en la Ley VII habla de las excepciones perentorias y en el texto se refiere a las "DEFENSIONES". Particularmente se hace dicha referencia en el título tres de la partida tres, establece que el demandado debe contestar categóricamente reconociendo o negando la demanda, también dice que el demandado puede oponer "DEFENSIONES" ante sí, que ha pagado o hecho aquéllo que lo demandan o que los demandadores le hicieron pleito que nunca lo demandase. La

Ley IX del mismo título se ocupa de las defensiones que alcanzan el pleito y no lo rematan y que en el latín llaman "DILATORIAS". (4)

La Ley XI dice que el demandado puede oponer también - otras defensas para probar que el testimonio del testigo que presenta el actor no debe ser recibido o que el documento que funda su demanda es falso y también las defensas que en latín llaman perentorias, las que tenían el significado de amparo que remató el pleito, las que pueden oponerse antes de la contestación de la demanda o después de ésta.

En la novísima recopilación, la Ley I, título VII, libro XI demanda que si el reo quería oponer excepciones de incompetencia del juez, alegando litis pendencia o cualquier otra declinatoria, que lo hiciera dentro de los nueve días, contados desde el fin del término de la carta de emplazamiento, y que además tuviera el reo otro de veinte días para oponer y alegar cualquier excepción y defensa perentoria de cualquier calidad que sea.

Los prácticos españoles distinguían entre las defensas propiamente dichas y las excepciones dilatorias y perentorias.

(4) Prieto Castro, Leonardo. Op. Cit. p. 377.

Las dilatorias eran enumeradas como: 1. Contra la persona del juez (recusación, incompetencia de jurisdicción; 2. Contra la persona del actor (falta de personería); 3. Por razón de persona del demandado (falta de personería, carencia de abogado, término para formar el inventario); 4. Por razón de la misma demanda (improcedencia de la acción, petición del día hábil, quebrantamiento de las formas del procedimiento). Por excepciones perentorias se entienden las defensas, que sin destituir la acción, le oponían un derecho que la privaba de sus defectos, la defensa propiamente dicha era la negación de la demanda (desconocimiento de los hechos o del derecho, en tanto que la excepción importaba reconocimiento; pero desconociéndole efectos jurídicos, los autores enumeran las siguientes: Cosa juzgada, prescripción, destrucción de la cosa, compensación, pago, novación, remisión, error engaño, prohibición de la ley, falta de la causa, etc.

Las excepciones dilatorias podían oponerse antes de contestar la demanda en forma sucesiva, con la que los litigantes de mala fe, dilataban indefinidamente en los juicios. - La ley IX, título III, partida tercera, atribuye a los jueces la facultad de fijar, cuando lo estimen conveniente un plazo dentro del cual el demandado debía oponer y probar sus excepciones. En el ordenamiento de Alcalá, título VIII ley única, se fija el plazo de veinte días para que el demandado como, después de haber contestado la demanda reconociéndola

obligándola que oponga sus excepciones perentorias lo que ha ce suponer para algunos que también comprenden las dilato - rias aunque más bien parecen que se refieren a las defensas generales.

Las perentorias en cambio, se oponían en general al con testar la demanda pero las leyes permitían alegar algunas - con carácter de previo y especial pronunciamiento. Ley VIII título V, del espectáculo estableció que las perentorias de - cosa juzgada pacto de no pedir la prescripción podían ser - opuestas antes de contestar la demanda. La Ley CCXXXV del - estilo dispuesto de las excepciones se podrían oponer des - pués de contestada la demanda, salvo las de cosa juzgada, - transacción y juramento decisorio que podían oponerse antes de la contestación. Las leyes III y XI, título III partida tercera, permitieron proponer antes de contestar la demanda las excepciones perentorias de pago, pacto de no pedir falta de edad, condición de servir en el testigo que presentó el - demandante lo que quería, falsedad de la carta que presenta - se el demandante para probar sus pretensiones.

El título VIII de la Ley Unica de los ordenamientos de Alcalá dispuso como hemos visto en las excepciones perento - rias, que se alegacen después de la contestación de la deman - da.

"La Ley de enjuiciamiento civil de 1855, en el artículo 237, estableció que sólo serían admitidas como excepciones - dilatorias la incompetencia de jurisdicción, falta de personalidad en el demandante, la litis pendencia en otro juzgado o tribunal competente; el defecto legal en el modo de proponer la demanda; y el arraigo del juicio. De acuerdo con el artículo 238, si el demandado oponía excepciones dilatorias antes de contestar la demanda, debía alegarlas en el mismo - tiempo y en un mismo escrito, pero en cuanto al término no - se establecían una disposición general de modo que era dis--tinto en los diferentes juicios".(5) Si el demandado no oponía las excepciones antes de contestar la demanda, podía alegarlas en su contestación, pero en este caso no suspendía el curso de la causa, es decir, perdía su efecto dilatorio en - la contestación de la demanda, el demandado deberá hacer uso de las excepciones perentorias que tuviere, esto es conforme a lo dispuesto en el artículo 542 de la ley antes invocada. Estas excepciones y las reconvencciones se discutirían al miguno tiempo y en la misma forma que la cuestión principal del pleito; y serán resueltas con éstas en la sentencia definitivva, esto era enumerado por el artículo 554 de la misma ley. Quedan fuera de este criterio las excepciones de cosa juzgada, cuando sea la única que se le objete a la demanda, en cu

(5) Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. P. 148. Editorial Porrúa. México, 1977.

yo caso si el demandado lo pide podrá decidirse y tratarse en vía de incidente.

1.6) La Excepción en el Derecho Moderno

La mayoría de los jurisconsultos modernos sólo considerarán como verdaderas excepciones, en sentido propio aquéllas que se fundan en un derecho que el demandado tiene en contra del actor, y se puede ejercitar sea como excepción en el juicio en el que es demandado o como acción en juicio diverso que promueve en contra del demandante.

E. Garssonet dice: "la acción corresponde al demandante, las defensas son los diversos medios que el demandado le opond: que niegue pura y simplemente el derecho del demandante; que se señale algún vicio de la demanda, o que se niegue a responder hasta la expiración de cierto término o hasta la realización de determinada formalidad sea en fin; que tomando la ofensiva presente a su vez, una demanda que tendrá por efecto, si es admitida, suprimir o atenuar la condenación -- que lo amenaza. Se llama más especialmente defensa, la negación del derecho, del demandante, cuando el demandado, sin entrar en el fondo de la demanda critica su forma o pretende retardar su examen, se dice que invoca una excepción. Como nota a este texto agrega: se llama excepción pero en un sen

tido muy amplio y aún inexacto, los medios de defensa que pueden ser opuestos a la demanda, se dice así: excepción de cosas juzgadas es también en ese sentido como es toda la palabra excepción de las formas clásicas". (6)

Según dicho autor tiene mucha importancia distinguir las defensas de las excepciones por las diferentes consecuencias procesales que cada una de las dos produce que con este motivo entra al fondo del problema y en dirimir la situación hasta donde acaba la excepción y donde comienza la defensa el derecho romano y la antigua jurisprudencia proporciona poca ayuda sobre esta materia y asimismo se puede percatar de los textos de derecho actual se encuentran muy alejados de resolver todas y cada una de las cuestiones que surgen con tal motivo, por lo tanto, expone de qué manera operaba la excepción en el derecho romano, y luego da a conocer la opinión de -- Porhier, que distingue las excepciones dilatorias que no tienen otro objeto que obtener un plazo, y más sin en cambio las perentorias tienden a que se deseche la demanda, divide a éstas últimas en perentorias en cuanto a la forma por las cuales se desecha una demanda irregular; y en cuanto al fondo -- las cuales sin entrar en mérito de la demanda se pretende probar que el demandante no tiene derecho a la fórmula propuesta

(6) Pallares, Eduardo. Apuntes de Derecho Procesal Civil. pág. 125. Editorial Botas. México, 1964.

en la cual reclama las prestaciones a las que pretende tener derecho la excepción que deriva de la nulidad del emplaza - miento es perentoria por lo que hace a la forma; la que deri - va de la prescripción es perentoria en cuanto al fondo.

En el derecho francés el concepto de excepción es dema - siado siugénérís, y no puede servirnos para interpretar los preceptos de la ley mexicana, inspirados hasta la fecha en - la doctrina clásica.

Entre los jurisconsultos modernos, Carnelutti es más ra - dical, niega implícitamente que la excepción sea un ente jurí - dico, al sentirlo en una mera razón formulada por el demanda - do en que apoyan la discusión que hace la pretensión formula - da por el actor. No hay ley que esté de acuerdo con este - punto de vista. Todos los Códigos consideran a la excepción como algo que tiene una realidad jurídica y que constituye - un medio de defensa puesto en juego por el demandado.

Carnelutti "Tuvo que llegar a este extremo porque niega las acciones civiles tradicionales sean verdaderos derechos y las convierte también en razones, en la que ambos litigan - tes funda, su pretensión".(7) Así, cuando en un juicio el

(7) Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 125.

demandante ejercita la acción reivindicatoria y el reo contesta oponiendo la excepción de prescripción, tanto una cosa como la otra son meras razones en la que ambos litigantes fundan aquel su pretensión y éste la discusión. Repitiendo que no hay ley que esté de acuerdo con este punto de vista que tiene como resultado hacer sufrir a la excepción. Los preceptos que establecen excepciones derivadas del pago, nulidad, caducidad, incapacidad, etc. No las consideran como meros razonamientos que formulan los litigantes, sino como mentes con determinadas características. El error de Carnelutti en servirse de situaciones legales en las que precisamente no existe lo que se trata de definir lo que parece ilógico.

1.7) La Excepción en el Derecho Mexicano

Nuestra legislación se ha inspirado en las doctrinas estudiadas anteriormente y considera excepción a toda la defensa que opone el demandado principal, así como el demandado reconventional contra las acciones.

Atendiendo a que como ya se dijo, la legislación mexicana retomó las doctrinas clásicas respecto de concepto de las excepciones para incertarlas dentro de las leyes contempladas en los diversos códigos de procedimientos civiles que funcionan como principios rectores de las diversas fases proce-

dimentales. Y con el solo objeto de no ser reiterativo en lo ya estudiado, daremos paso a estudiar los puntos más sobresalientes, así como los cambios fundamentales que nuestra legislación ha sufrido respecto de la concepción sobre las excepciones.

En el Código de 1972, se habló de dos tipos de excepciones, las dilatorias y las perentorias, las segundas tenían como objeto el impedir el curso de la acción y las primeras - eran enumeradas en el artículo sesenta y tres del código citado, sobresaliendo: la incompetencia litispendencia, falta de personalidad del actor, falta de cumplimiento en el plazo, - falta de conciliación, obscuridad de la demanda, división, exclusión; estos tipos de excepciones las encontramos vigentes hasta la modificación que surgió en el año de 1880, la cual - modificó la fracción que comprendía la de obscuridad, insertándole a la misma la defensa derivada de cualquier otro defecto legal en la forma de proponer la demanda, asimismo, se adicionó una fracción, las consistentes en el arraigo de estar en derecho.

Con el transcurso del tiempo y ante las reformas se dió origen a que fueran desapareciendo aquéllas que no tenían o - no cumplían con su objetivo principal, que era el de servir - como medio de defensa para el demandado, y sólo eran empleadas para retrasar el procedimiento y evitar el principio de -

expedientes de la justicia, y por lo tanto, fueron derogadas las excepciones como la falta de conciliación, obscuridad de la demanda, la de defecto en la forma y arraigo personal; - esto trajo como consecuencia que aparecieran nuevas concepciones en nuestra legislación procesal en torno al tema tratado, para que éstas sigulieran cumpliendo con su objetivo - principal que era el ser un medio de defensa para el demandado, así fueron reguladas en el capítulo primero del Código - de Procedimientos Civiles incluidos dentro de los artículos del treinta y cinco al cuarenta y tres del mismo ordenamiento.

En los primeros de ellos encontramos que son enumeradas las excepciones definidas como dilatorias que tenían el fin principal de detener el procedimiento hasta en tanto no fueran resueltas, sobresaliendo la incompetencia del juez, conexidad de la causa, y falta de personalidad, esta regulación perduró durante varias décadas, sin sufrir transformación o cambios de considerable importancia, hasta el año de 1986, en el cual el Código de Procedimientos Civiles sufrió una serie de reformas de trascendencia y las cuales se deben hacer notar ya que principalmente las excepciones fueron sujeto de derogaciones totales, como el hecho de que no existía una -- enumeración de las consideradas como dilatorias, y exponiendo que únicamente podrá detener la secuencia del procedimiento es la incompetencia del juez, y todas las demás que no son

apreciadas como dilatorias, serán resueltas durante la celebración de la audiencia previa y de conciliación, asimismo, - suprime en todo su contenido el artículo treinta y seis del - Código adjetivo mencionado, por lo tanto serán valoradas hasta el momento en que el juez dicte sentencia definitiva; estimando si es que las excepciones opuestas por el demandado tienen trascendencia tal como para destruir la acción intentada por el actor.

COMENTARIOS AL CAPITULO PRIMERO

En este primer capítulo estudiamos y observamos no sólo la evolución que ha tenido la excepción, sino que también tu vimos la oportunidad de ver la procedencia de la misma palabra, y la concepción jurídica y en las diferentes etapas del derecho hasta llegar a la actualidad; y el objetivo principal con el que fueron creadas las excepciones, que es con el fin de que el demandado se opusiera a la acción intentada por el actor, argumentando la posibilidad de que ya se hubiese dado cumplimiento a dicha pretensión, y por lo tanto no se tenía la facultad y el derecho para reclamar su cumplimiento.

En el derecho romano fue el primer sistema jurídico que aceptó la posibilidad de que el demandado tuviera un medio que sirviera de defensa; ante el argumento que tenía el actor para fundar su acción intentada, y ante la oposición de las excepciones como medio de defensa al momento en que el juez dictaba la sentencia, ésta resultara en determinado momento injusta pues en determinado momento el demandado había cumplido parcialmente con su obligación contraída, y por lo tan to se debería tomar en consideración del juez, esta circun stancia para dictar una sentencia congruente, con la realidad jurídica que se daba en cada uno de los asuntos que se venti

laban ante los tribunales romanos.

El derecho Canónico otra gran e importante fuente jurídica, no tuvo ninguna concepción diferente a la que el derecho romano ya había dado respecto sobre las excepciones y solo se concreta a realizar la división de las excepciones en cuatro grandes grupos que son: las procesales, materiales, dilatorias y perentorias.

El derecho español otra de las importantes fuentes de nuestro derecho, ya que es una de las principales, si no es que la más importante emanación de nuestra concepción sobre el derecho, en esta etapa del derecho no existe ninguna aportación por parte de los españoles, sobre las excepciones las dividen en aquéllas que eran dilatorias y su fin principal era el atacar el procedimiento, y las perentorias que tendían a destruir la acción intentada por el actor.

En el derecho mexicano, retomó de las diversas legislaciones y las integra a su legislación procesal, pero no la define en forma precisa y por lo tanto es considerada como excepción a toda aquella defensa que el demandado opone, sea éste principal o reconventional, contra las acciones, asimismo, también se dió cuenta de qué forma y en qué artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y cómo se ha transformado hasta la actualidad.

27

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DE LAS EXCEPCIONES EN EL
DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO

LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS EXCEPCIONES

A) TIPOS DE EXCEPCIONES

- 1) Definición o concepto de la excepción
- 2) Excepciones dilatorias
- 3) Excepciones perentorias

B) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LAS EXCEPCIONES

- 4) Elementos formales
- 5) Elementos reales
- 6) Elementos de validez
- 7) Elementos que intervienen para determinar la competencia del juez
- 8) Remisión de autos

COMENTARIO AL SEGUNDO CAPITULO

18

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DE LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO

La Naturaleza jurídica de las excepciones

Con el objeto de poder entender la naturaleza jurídica - de las excepciones, debemos estar de acuerdo, en que así como es propio del actor reclamar un derecho, también lo es del de mandado defenderse, lo que puede hacer negando el fundamento o la causa de la acción, o bien confesándola; pero siempre -- oponiendo ante la pretensión del actor un medio de defensa o una excepción, por lo que tratamos el establecer la diferen-- cia entre lo que podría ser considerado como una defensa y - una excepción.

El tema tratado es muy a menudo confundido con la defen-- sa y en este sentido representa todos los medios que tiene el demandado para oponerse a las pretensiones del actor.

La excepción se distingue de la defensa, en que el obje-- tivo principal de la misma, es tender a destruir el hecho - constitutivo de la acción, o en su defecto no sólo atacar el

hecho constitutivo, sino también el derecho que dio origen - y sus consecuencias, o ambas a la vez.

La defensa será la negación del hecho o del derecho que dan nacimiento a una acción, y es perteneciente a ese hecho o derecho.

La excepción es un hecho que sucede con posterioridad - al acontecimiento o acto que engendró o dió origen a la acción por lo tanto, podemos hablar de que la excepción tiende no só lo a ser una simple defensa, sino también pretende destruir - los hechos constitutivos de la acción intentada en contra del demandado.

Por lo tanto, la excepción aunque puede ser confundida - con un medio de objeción, con el cual tiene una nota común - que es el ser un medio de impugnación; ésta tiene una gran diferencia en el fondo por los efectos que produce, ya que en - lo general se encuentra dirigida a anular la acción propues- ta; pero como no pone fin a la relación jurídica que existe entre las partes que intervienen en el proceso judicial; ac- tor, demandado y juez, origina como consecuencia la creación de nuevas acciones derivadas de la oposición de las excepcio- nes.

Atento a la concepción que se ha venido dando y desarro-

llando a lo largo del presente análisis sobre la naturaleza jurídica de la excepción, y volviendo al punto principal de partida que se trata no sólo de un medio de defensa que tiene el demandado en contra de las pretensiones del actor, sino -- que también es un contra derecho de contradecir o negar, facultad que le asiste al actor para iniciar el procedimiento, tendiente a destruir los hechos constitutivos de la acción -- que se pretende hacer valer, pero también debe resaltarse que la excepción no siempre destruye la acción, sino que la puede retardar, pues existen muchos autores que consideran que la excepción es una situación concreta que el demandado plantea frente a la pretensión del actor con el objeto de ponerse a la continuación del proceso, alegando que se han satisfecho los propuestos procesales, por lo tanto, lo que es cuestionado es la válida integración de la relación procesal entre las partes, no sólo discuten la pretensión de fondo, sino el cumplimiento de las formas procesales.

Con el fin de dejar bien delineada la naturaleza jurídica de las excepciones, podíamos indicar que no sólo es un medio de defensa sino que tiene a destruir la acción, o atacar los defectos que surgen con motivo de la violación al procedimiento; esto con el objeto de frenar la consecuencia procesal hasta en tanto no sea resuelta la misma, asimismo, la excepción puede crear o dar origen a nuevas acciones derivadas de la oposición de éstas.

A) TIPOS DE EXCEPCIONES

1) Definición o concepto de excepción

Dentro de la legislación mexicana no se encuentra debidamente conceptuada o definida como figura jurídica la excepción, y sólo es objeto de enunciación en el capítulo respectivo en el Código de Procedimientos Civiles, restringiéndose exclusivamente a hacer mención a las cuales son catalogadas como excepciones dilatorias, así como el momento procesal en que deben ser resueltas las mismas, por lo tanto y con el fin de poder llegar a obtener una definición lo más apegada conforme a derecho y que cumpla con la función de conceptuar a la excepción, en todos y cada uno de los elementos, es necesario remitirse a la doctrina para estudiar y analizar el pensamiento de los estudiosos del derecho para rescatar los elementos más importantes, con el objetivo principal de llegar a lograr una definición lo más congruente con la realidad jurídica que tiene y vivi la excepción pues es un elemento indispensable como medio de defensa del demandado.

La mayoría de las definiciones que enunciaremos a continuación no han tenido una gran relevancia en el ámbito jurídico pues solo retoman los elementos proporcionados por los fundamentos jurídicos de los jurisconsultos romanos; razón por lo cual no se ha llegado a tener una mejor concepción sobre la excepción.

Así pues, encontramos dentro de las definiciones más sobresalientes las que han dado autores como las que transcribiremos a continuación, y posteriormente tomaremos los elementos comunes entre todas y trataremos de dar una definición de la excepción, uniendo dichos elementos.

Encontramos que para Escriche define a la excepción como (8) "es la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura definir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor". Aquí encontramos que los elementos que conocemos y que provienen de la legislación romana, son los de contradecir y destruir la acción del actor.

Para Cervantes la excepción es concebida de la siguiente forma (9): "Por excepción se entiende el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor". El único concepto que se puede extraer como nuevo es que tiende o pretende dilatar la acción.

Hugo Rocco en su obra Derecho Procesal Civil, explica -- que es "El derecho de obrar que le compete al demandado se --

 (8) Pallares Eduardo. Diccionario De Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México.

(9) Idem. p. 344.

llama derecho de contradicción; no constituye un derecho diverso del derecho de la acción, sino sólo un diversos aspecto de este mismo derecho, que resulta de la distinta posición que en el proceso asumen los sujetos activos de la relación procesal. La pretensión del demandado no es, por lo tanto, sustancialmente diversa de la pretensión análoga del actor -- frente a los órganos jurisdiccionales". (10) De esta definición en un sentido amplio, se llega a la conclusión de que la excepción es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, dependiendo de la postura que asumen las partes, sea bien como demandado principal, o en su defecto, como demandado reconvencional.

E. Garsonte dice al respecto: "Que la acción corresponde al demandante, las defensas son los diversos medios que el demandado le opone, sea que niegue pura y simplemente el derecho del demandante, sea que señale algún vicio de la demanda, o que se niegue a responder hasta la expiración de cierto término o hasta la realización de determinada formalidad..."(11) Se omite el transcribir toda la definición, ya que de la lectura de este párrafo es percatabale, que no aporta nada nuevo

 (10) Bañuelos Sánchez, Froylan. Práctica Civil Forense. - p. 373. Editorial Porrúa. México.

(11) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. p. 344.

en relación a los conceptos enunciados con anterioridad.

Ahora es indispensable hacer notar que todos los autores no están de acuerdo con las definiciones enunciadas anteriormente, en este caso encontramos a uno de los más reconocidos autores de derecho como lo es Carnelutti, que resulta ser el más radical, pues niega que la excepción sea un ente jurídico y sólo la convierte en una mera razón, en la que se apoya la discusión de la pretensión formulada por el actor. Ningún autor coincide con este punto de vista, pues se considera a la excepción como algo que posee una realidad jurídica y que --- constituye un medio de defensa puesto en juego por el demandado, y Carnelutti con el objeto de reconfirmar su postura, argumenta que las acciones civiles no son verdaderos derechos, sino que sólo son razones en las que el actor funda su pretensión. Eduardo Pallares, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, con el fin de dar una explicación a los argumentos de Carnelutti, nos dice: "El error de Carnelutti consiste en servirse (para definir las acciones y las excepciones), de situaciones legales en las que precisamente no existe lo que se trata de definir, lo que me parece absurdo". (12)

En mérito de lo anterior, y recapitulando lo que se ha -

(12) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. p. 344.

dicho hasta el momento y a fin de proporcionar una definición lo más congruente y apegada conforme a derecho definiremos a la excepción como:

La oposición que el demandado formula ante la pretensión que le reclama el actor, con el objeto de contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer, sea bien atacando el fondo del asunto o señalando defectos ocurridos en el procedimiento.

2) Las Excepciones Dilatorias

Con el fin de poder entender la naturaleza jurídica de las excepciones consideradas como dilatorias, tendremos que definir las, la definición que parece ser de las más completas es la que nos da el maestro Rafael de Pina en su obra Diccionario de Derecho, "Son aquéllas cuya eficacia se limita a suspender temporalmente la entrada en la cuestión de fondo planteada por el demandante al órgano jurisdiccional. Las excepciones dilatorias no tienen como finalidad retardar la entrada en la cuestión sometida a la decisión judicial. Este retardo es simplemente el resultado o efecto de la formulación de la excepción dilatoria." (13)

(13) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. p. 261. Editorial Porrúa. México.

Por lo tanto, podemos llamar excepciones dilatorias, - aquéllas que no destruyen la acción del demandante, limitándose tan sólo a diferir o retardar el comienzo del juicio, - es decir, que impiden el ingreso a la litis. Y en consecuencia podemos encontrar dos características fundamentales de - estas excepciones:

1. Constituyen un hecho impeditivo del conocimiento - del fondo del mismo asunto.

2. Deben oponerse antes de entrar al estudio del negocio en cuanto al fondo del mismo.

Ahora bien, las excepciones dilatorias pueden referirse por lo que respecta a la persona del juez, a la persona de - las partes, la capacidad de las mismas, al procedimiento o ejercicio de la acción.

Estudiando el capítulo respectivo a las excepciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, encontramos que en cuanto a la persona del juez, la única excepción que se admite en nuestro derecho es la incompetencia del juez y es la que sólo actualmente es reconocida, como aquélla que para el procedimiento hasta en tanto no sea resuelta, por el superior jerárquicamente y determine si es competente el juez, y en caso de no serlo, se mandará remitir

los autos a aquél que lo sea. Las que son referentes a las partes señalamos que se encuentran contempladas las de:

a) Falta de personalidad, y

b) Falta de capacidad.

Las que en nuestro Derecho Procesal se refiere al proce dimiento son la de litis pendencia, así como, la de conexidad de la causa, las cuales más adelante serán tratadas con mayor detenimiento en el capítulo respectivo, por lo que se refiere a el fondo de la acción intentada, una de las que se encuentra específicamente reguladas por el Código de Procedimientos Civiles, es la de cosa juzgada.

Todas estas excepciones, en su carácter de dilatorias, - impiden el ingreso a la litis, deben decidirse necesariamente antes de entrar al estudio del negocio en cuanto al fondo; pe ro no todas, forman artículo y previo y especial pronuncia - miento, entos es, que paran el asunto, sino que, como lo previene el Código Procesal éstas deberán ser resueltas durante la celebración de la audiencia previa de conciliación.

3. Las Excepciones Perentorias

La palabra perentoria se deriva del vocablo latino -- "PERIMERE", que significa matar o destruir, Eduardo Pallares las define como: "PERENTORIAS. Se obtiene mediante de -- ellas una sentencia que absuelve al demandado, no sólo de la instancia sino también de la acción, porque destruyen -- ésta". (14)

Asimismo, Rafael de Pina las define como: "Considerándo se como tales todas las causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones. La eficacia de estas excepciones consiste en que destruyen los efectos de la acción" (15), se ha dado este nombre a esta clase de excepciones porque en -- realidad tratan de destruir la acción del demandante, atacan el fondo mismo del negocio y acaban definitivamente el pleito declarando su procedencia o no, es decir, condenando o -- absolviendo al demandado.

A diferencia de las dilatorias, el demandado no trata -- por aquéllas de requisitos para entrar al juicio formal, sino que de una vez procura que éste expire y quede sin efecto para siempre la demanda.

(14) Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. p. 314. Editorial Porrúa. México.

(15) De Pina, Rafael. Op. Cit. p. 261.

Versándose pues estas excepciones acerca de lo principal, deben alegarse al mismo tiempo y como parte de la contestación, sólo con el objeto de proporcionar un panorama más amplio en relación a este tipo de excepciones, mencionaremos algunas de las enumeradas por los jurisconsultos: pago, remisión, novación, compensación, prescripción, error, engaño, miedo, transacción, cosa juzgada, falsedad, nulidad, prohibición de la ley, falta de causa, la destrucción de la cosa, etc.

A estas excepciones les es aplicable todo lo que dijimos al tratar la naturaleza jurídica de las excepciones, ya que son uno de los medios de defensa más importantes que tiene el demandado.

Las excepciones perentorias, será pues, todo hecho acontecido con posterioridad a aquél que dió nacimiento a la acción y que asimismo, extingue ésta.

Como estos hechos pueden ser tan variados que resulta que habrá tantas excepciones perentorias, como hechos pueden acontecer para que extingan la acción.

Estos constituyen un contraderecho que el demandado opone al actor y por lo tanto son las que podemos considerar como derechos potestativos autónomos.

En nuestro concepto a esto se reduce todo lo que puede argumentarse sobre este tema, es decir, con el carácter de destruir la acción intentada en juicio.

Se ha dado este nombre a esta clase de excepciones porque en realidad tratan de destruir la acción del demandante, atacan el fondo mismo del negocio y acaban definitivamente el pleito, declarando su procedencia o no, es decir, condenando o absolviendo al demandado.

A diferencia de las dilatorias, el demandado no trata por aquéllas de requisitos para entrar al juicio formal, sino que de una vez procura que éste se extinga y quede sin efecto para siempre la demanda. Versándose pues estas excepciones acerca de lo principal, deben alegarse al mismo tiempo y como parte de la contestación. Sólo con el objeto de proporcionar un panorama más amplio en relación a este tipo de excepciones, mencionaremos algunas de las enumeradas por los jurisconsultos: Pago, remisión, novación, compensación, prescripción, error, engaño, miedo, transacción, cosa juzgada, falsedad, nulidad, prohibición de ley, falta de causa, la destrucción de la cosa, etc.

A estas excepciones les es aplicable todo lo que dijimos al tratar la naturaleza jurídica de las excepciones, ya que son uno de los medios de defensa más importantes que tie

ne el demandado.

Las excepciones perentorias, será pues, todo hecho acontecido con posterioridad a aquél que dió nacimiento a la acción y que extingue ésta. Como estos hechos pueden ser -- tan variados, resulta que habrá tantas excepciones perentorias como hechos pueden acontecer, que extinguen la acción.

Estas constituyen, un contraderecho que el demandado pone al actor y por tanto son las que podemos considerar como derechos potestativos autónomos.

En nuestro concepto, a esto se reduce todo lo que puede argumentarse sobre este tema, es decir, con el carácter de -- destruir la acción intentada en juicio.

B) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LAS EXCEPCIONES

4. Elementos Formales

El artículo doscientos sesenta del Código de Procedimientos Civiles vigente, en su segundo párrafo, establece que las excepciones que se tengan, se harán valer simultáneamente con la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes, asimismo, establece que se darán vista al actor con

las mismas. Con lo que se establece la forma que se debe seguir para poder establecer las excepciones, esto es, que se debe hacer por escrito, dentro del término concedido al demandado para contestar la demanda, y nunca después con dispensa de las que sean catalogadas como supervenientes, con las mismas se dará vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días exprese lo que a su derecho convenga, esto es, por lo que se respecta a la demanda principal y la contestación a la misma.

Por lo que hace al supuesto que contempla el artículo doscientos setenta y dos del Código Adjetivo antes mencionado, el cual se refiere a que si el demandado principal opone reconvencción o contrademanda, se deberá dar traslado por escrito al actor, para que dentro del término de seis días produzca su contestación, y en el mismo escrito y tiempo deberá oponer las defensas que creyere prudentes, ante las pretensiones que le son reclamadas por el actor reconvenccional. Asimismo, el artículo doscientos setenta y dos-A del mismo ordenamiento legal, menciona que contestada la demanda y la reconvencción se fijará fecha y hora para que tenga celebraci3n la audiencia previa y de conciliaci3n, esto nos sirve de referencia, porque el mismo artículo indica que dará vista a la parte que le corresponda con las excepciones que le hubieran opuesto en su contra dentro del término de tres días.

De lo expuesto en los párrafos anteriores, podemos desprender que los elementos formales de las excepciones son los siguientes:

- a) Las excepciones deben ser opuestas por escrito.
- b) Las mismas deben oponerse al mismo tiempo de dar contestación de la demanda.
- c) Con éstas se correrá traslado a la parte actora para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.
- d) Al producirse la convención, si es que existe, se dará vista a la parte demandada reconvenzional, para que en el término de seis días la conteste y oponga las excepciones que crea convenientes.
- e) Con las excepciones opuestas ante las pretensiones que son reclamadas en la reconvección, se dará un término al actor reconvenzional para que dentro de los días siguientes las conteste.

5) Elementos Reales

Dichos elementos son difíciles de poder definir, pues, en relación a éstos la doctrina y los estudiosos del derecho no han escrito mucho al respecto, o más bien nada, por consecuencia lógica y para entrar al estudio de dichos elementos debemos retomar algunos de los argumentos mencionados con anterioridad, como el hecho de que para poder ejercitar una excepción. debe presuponerse que ésta aconteció con posterioridad a la acción de la cual surgió la pretensión que le es reclamada al demandado por el actor.

Asimismo, también debemos hablar de que la oposición de una excepción que tiende a destruir a la acción o también llamadas perentorias, tal y como quedó estudiado en el tema correspondiente, puede originar nuevas acciones derivadas de éstas. Ahora, por lo que respecta a las excepciones dilatorias o las que dilatan el procedimiento por anomalías procedimentales para poder constituir su elemento real, se debe de estimar la situación de que no deben ser contrarias a derecho, y que en el momento de interponerlas se llenen los requisitos de forma prestablecidos, tal podría ser el ejemplo de la excepción de la conexidad de la cual es contemplada -- que para determinar su procedencia o su improcedencia, se deben llenar los requisitos como el hecho de que se deben de tratar de identidad de personas y acciones, por lo tanto, si

no se cumplen con estos presupuestos procesales, no se podrá hablar de que se cubran los elementos formales de esta excepción.

6) Elementos de Validez

Es muy fácil confundir los elementos de forma con los de validez, pues no existe gran diferencia entre ellos, y por lo tanto, debemos entender que un elemento de validez es -- aquél que no se encuentra afectado por algún vicio, por consiguiente debemos aplicar este concepto al presente estudio, y podemos llegar a una idea primordial respecto a lo que se necesita para que una excepción opuesta por el demandado en vía de defensa, para que sea válida, esto es que debe ser por escrito, dentro del término concedido para contestar la demanda ahí mismo se opondrán las excepciones que se deduzcan de - las anomalías del procedimiento o las que atacan el fondo del asunto.

Asimismo, las excepciones serán contestadas por la parte actora en el término de tres días, al poner excepciones a la reconvenición planteada éstas serán también por escrito - dentro del término concedido para contestar la dicha reconvenición.

Al seguir repitiendo los elementos considerados como formales resultaría monótono y aburrido el seguir transcribiéndolos, por lo tanto, y como comentario final, podemos decir que los elementos de validez de las excepciones son el seguir las formalidades preestablecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

7. Elementos que intervienen para determinar la competencia del juez

Para poder entender los elementos que intervienen para poder determinar la competencia de un juez, debemos remitirnos al título tercero del Código de Procedimientos Civiles - Vigente, el cual habla de la competencia, en su primer artículo nos habla de que toda demanda debe formularse ante el juez competente, también en el artículo ciento cuarenta y cuatro de dicho ordenamiento, establece que la competencia del juez o de los tribunales será determinada por materia, cuantía, - grado y por el territorio.

Ahora bien, para entender lo que es la competencia, así como los elementos que determinan la misma, debemos comenzar por definirla y hablar de los tipos de competencia que existen. Encontraremos que Ugo Rocco la define como "la función

que corresponde en concreto a cada juez" (16), también encontramos que Chiovienda nos proporciona una concepción más completa al respecto, nos dice, "Es el conjunto de las causas - en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida" (17), de lo que se entiende que como la facultad que tiene un juez para conocer de un negocio dentro de los límites establecidos por la ley.

Como lo comentamos al principio de este capítulo, el Código de Procedimientos Civiles establece que la competencia puede determinarse por lo que se refiere a la materia, cuantía, grado y territorio, por lo cual debemos dar un panorama somero de cada una de ellas.

La competencia por razón de materia, es determinada por la naturaleza del negocio con el cual se iniciará el litigio, así pues, encontramos que conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su título quinto, capítulo segundo, relativo a los juzgados de lo civil, de lo familiar, del arrendamiento - inmobiliario y de lo concursal del Distrito Federal, estable-

(16) Bañuelos Sánchez, Froilán. Op. Cit. p. 541.

(17) Idem. p. 541.

ce en sus artículos correspondientes los negocios sobre los cuales deberá conocer cada uno de ellos, tal y como lo explicaremos a continuación:

En el artículo cincuenta y cuatro se establece cuáles serán los asuntos sobre los cuales conocerán los jueces de lo civil, y por lo tanto delimita la competencia de estos mismos, así indica que podrán conocer sobre lo relativo a:

I) Negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los jueces de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

II) De juicios contenciosos que sean sobre propiedad, derechos reales de inmuebles, siempre que excedan de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de la familia, en lo que la competen--cia será correspondiente a los jueces de lo familiar.

III) De los negocios de jurisdicción contenciosa que la cuantía exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, excepto los que concernen al derecho familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

IV) De los interdictos.

V) Diligencias de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos.

VI) Demás asuntos que le encomienden las leyes.

Exceptuando de su competencia los asuntos o controversias relativas al arrendamiento de inmuebles en que la competencia corresponde a los jueces del arrendamiento inmobiliario.

Por lo que se refiere a los jueces de lo familiar, su competencia se encuentra delimitada por lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve de la Ley Orgánica del Tribunal, que indica que los jueces de lo familiar conocerán:

I) Negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar.

II) De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, ilicitud o nulidad de matrimonio y al divorcio, también lo que se refiere al régimen de bienes en el matrimonio; de las modificaciones o rectificaciones de actas del registro civil, que afectan el parentesco, los alimentos, paternidad y filiación legítima, natural o adoptiva; las que tengan por

objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, lo referente al patrimonio de familia.

III) Los juicios sucesorios.

IV) Asuntos judiciales relativos al estado civil, capa cidad de las personas y derivadas del parentesco.

V) Diligencias de consignación en lo relativo al derecho de familia.

VI) Diligencias de exhorto relacionado con el derecho de familia.

VII) De las cuestiones relativas a los asuntos que -- afecten en sus derechos de persona a los menores o incapacitados; así como en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Por lo que se refiere a los juzgados del arrendamiento inmobiliario, éstos conocerán todo lo que se refiere a las - controversias que se susciten en la materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley. Tal y como lo dispone el artículo sesenta-D de la ley invocada du

rante lo largo de este tema.

El juez de lo concursal conocerá asuntos relativos a la jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, sus pensiones de pago y quiebras, cualquier que sea su monto; así lo dispone el artículo sesenta-J de dicha Ley Orgánica.

Lo anteriormente dicho, es concerniente a la competencia por materia, la cual se encuentra perfectamente determinada por la ley aplicable a la materia.

Por razón de la cuantía, la competencia se delimita, por los siguientes principios procesales: los asuntos que cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo vigente diario para el Distrito Federal, corresponde conocer al Juez de Paz. Si el negocio es de una cuantía mayor a las ciento ochenta y dos veces el salario mínimo, de esto conocerá el juez de lo civil.

Ahora, por lo que establece el artículo ciento cincuenta y siete del Código de Procedimientos Civiles, nos da la pauta para determinar la competencia del juez por cuantía del negocio, será tomada en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tomados en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella. Asimismo, también sirven co

mo reglas complementarias para la competencia del juez por -
cuantía, lo comprendido por los artículos ciento cincuenta y
ocho y ciento sesenta del ordenamiento legal invocado ante--
riormente.

Competencia por razón de grado, debe entenderse cada -
una de las diferentes instancias que puede tener un juicio,
o también se puede llamar a la distribución de la facultad -
de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una prime
ra y segunda instancia. En consecuencia los jueces de lo ci
vil conocen de la primera instancia, los asuntos que pasan -
a la segunda instancia para ser resueltos a virtud de la in-
terposición de recursos o dada la operancia de la revisión -
forzosa, son de la competencia de las diversas salas del Tri
bunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En la competencia por territorio, debe entenderse la -
distribución de los juzgados y tribunales, tanto en el Dis--
trito Federal, como en el territorio nacional, y por lo tan-
to, se pueden entender dos elementos constitutivos para la
fijación del territorio que son: a) El juzgador tiene seña
lada una circunscripción geográfica, perfectamente delimita
da; b) El caso controvertido tendrá un elemento de sujeción
o de conexión previsto por la ley, del cual se deriva que el
asunto, territorialmente, cae dentro de la circunscripción -
geográfica que tiene señalado el juzgador.

Otro de los elementos que intervienen para determinar la competencia del juez son los que establece el artículo ciento cincuenta y seis del Código de Procedimientos Civiles, el cual impone las reglas para determinar la competencia sea bien por inhibitoria o bien, declinatoria, elementos que serán explicados en el capítulo correspondiente y los cuales son mencionados simplemente con el objeto de proporcionar una visión más amplia.

Por lo que se refiere a la cuantía, la misma se encuentra perfectamente delimitada ya que como fue analizado, aquellos asuntos que su cuantía es mayor a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal de los mismos conocerá el juez de lo civil; ahora bien, si la cuantía mencionada con anterioridad resulta ser menor a dicha cuantía los asuntos serán resueltos por el juez de lo concursal. Atento a lo expresado es visible que para poder determinar la cuantía del negocio es necesario obtener como resultado una suma inferior o mayor a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

La competencia por grado y para poder determinar la remisión de los autos se deberán seguir las bases, en que, se dan las diversas etapas procedimentales, que es la de primera instancia en la cual conoce el juez al momento de la recepción de la demanda, hasta la sentencia definitiva. Y la

segunda instancia se encuentra contemplada cuando ante una - resolución que es contraria a los intereses de las partes, éstos apelan o combaten por los medios previstos por la ley dicha resolución, y ante esto se deben de remitir las cons-- tancias ante el juez jerárquicamente superior para que éste confirme, modifique o revoque la resolución impugnada por la parte que se consideró agraviada por dicha decisión del juez de primera instancia.

En cuanto a la competencia por razón de materia está que se encuentra perfectamente definida, en la ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de fuero común, y ante la posibilidad de la presentación de una demanda ante los juzgados que por cuestión de materia no corresponden, dicho juez se deberá declarar incompetente para conocer del caso en cuestión, y por lo tanto, deberá remitir los autos al juez que sea competente para conocer de dicha materia.

Para determinar la competencia del juez, asimismo en sus diversas fracciones las cuales enumeraremos a continuación - mencionaremos se puede observar que además de delimitarse la competencia por territorio, cuantía, materia y grado se de-- ben de seguir estas reglas.

- I. El lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

II. El lugar señalado en el contrato para su cumplimiento de la obligación.

III. La ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Asimismo, se observarán las mismas reglas para cuando se trate de juicios de naturaleza del arrendamiento inmobiliario.

IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando existan varios demandados con diferentes domicilios será competente del juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor.

V. En los juicios hereditarios el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de éste, el lugar de la ubicación de los bienes que lo forman; y a falta de éstos dos, el lugar donde haya fallecido el autor de la herencia, lo mismo será observado en los casos de ausencia.

VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer se determinará:

- a) De las acciones de petición de la herencia.
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la participación y adjudicación de los bienes.
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la participación hereditaria.
- d) En los concursos de acreedores, el juez del domicilio señalado por el deudor.

En los actos de jurisdicción voluntaria, el domicilio del que promueve si se trata de bienes raíces, el juez de la residencia de éstos, para designación del tutor el domicilio de éste.

VIII. Los negocios relativos a la tutela de menores e incapaces el domicilio será en la residencia de éstos.

IX. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el lugar donde se ha presentado los pretendientes.

X. Sobre las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y abandono de hogar, lo es el domicilio conyugal.

XI. Estos juicios de divorcio el tribunal del domicilio conyugal, en casos de abandono de hogar, el domicilio del cónyuge abandonado.

Atento a lo analizado anteriormente, podemos obtener de lo mismo que los elementos necesarios para determinar la competencia del juz, son estrictamente ajustados conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo ciento cincuenta y seis y asimismo se debe de tomar en cuenta lo que los grandes estudiosos del derecho han considerado como necesarios para determinarla, como es la cuantía, la materia, la instancia y el territorio; y ante la falta de los elementos indispensables para intentar y delimitar la competencia, después sería imposible constituir y hacer a un juez competente para conocer del asunto en el cual intervienen las partes.

8. Remisión de autos

Como lo hemos estudiado en el punto anterior, y asimismo hemos llegado a la conclusión de cuáles son los necesarios para delimitar la competencia del juez, tendremos que tomar los mismos muy en cuenta para poder remitir los autos ante el juez que es considerado competente, esto es, se deberá tomar en cuenta el territorio en el cual se presen

tó el escrito inicial de demanda y si es que el juez es competente para conocer del mismo, éste se avocará a conocer de dicho juicio, ahora bien, si es que el juez resultara ser in competente por cuestiones de territorio, se tendrán que remi tir los autos correspondientes a juez que lo sea, siendo - bien a través de un exhorto dirigido a dicho juez competente o por incompetencia el juez del conocimiento sea bien por - inhibitoria, o bien, declinatoria, elementos que serán expli cados en el capítulo correspondiente, y los cuales son men-- cionados simplemente con el objeto de proporcionar una vi -- sión más amplia.

Por lo que se refiere a la cuantía la misma se encuen-- tra perfectamente delimitada, ya que como fue analizado, - aquellos asuntos que su cuantía es mayor a ciento ochenta y dos veces del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal de los mismos conocerá el juez de lo Civil, ahora - bien, si la cuantía mencionada con anterioridad resulta ser menor a dicha cuantía, los asuntos serán resueltos por el - juez de lo concursal. Atento a lo expresado es visible que para poder determinar la cuantía del negocio, es necesario - obtener como resultado una suma inferior o mayor a ciento - ochenta y dos veces el salario mínimo vigente para el Distri to Federal.

La competencia por grado y para poder determinar la remi

sión de los autos se deberá seguir, en que se dan las diversas etapas procedimentales, que es la de primera instancia - en la cual conoce el juez al momento de la recepción de la demanda, hasta la sentencia definitiva. Y la segunda instancia se encuentra contemplada cuando ante una resolución que es contraria a los intereses de las partes, éstos apelan o combaten por los medios previstos por la ley dicha resolución y ante esto se deben de remitir las constancias ante el juez jerárquicamente superior para que éste confirme, modifique o revoque la resolución impugnada por la parte que se consideró agraviada por dicha decisión del juez de primera instancia.

En cuanto a la competencia por razón de materia está que se encuentra perfectamente definida, en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de fuero común y ante la posibilidad de la presentación de una demanda ante los juzgados que por cuestión de materia no corresponden, dicho juez se deberá declarar incompetente para conocer del caso en cuestión, y por lo tanto, deberá remitir los autos al juez que sea competente para conocer de dicha materia.

COMENTARIO AL SEGUNDO CAPITULO

Encontramos que al estudiar y desarrollar este segundo capítulo, que atenta la naturaleza jurídica de las excepciones, no son iguales a las consideradas como defensa, pues la excepción es invocada con el objetivo de destruir la acción intentada, y la defensa sólo es considerado a todo por medio por el cual el demandado se opone a las acciones.

Para poder lograr un concepto de la excepción, observamos que el Código de Procedimientos Civiles no la define, y más sin embargo, las clasifica y hace referencia a los elementos que la deben constituir para que puedan proceder las mismas, y en consecuencia y para poder lograr el concepto buscado, tuvimos que remitirnos a la doctrina y muy en especial a los estudios realizados por los grandes tratadistas del derecho. Con el fin de recapturar los elementos necesarios para poder proporcionar una definición de las excepciones lo más apegada a su naturaleza jurídica con la que fueron creadas y concluimos con la definición que fue dada de nuestra parte al final del inciso correspondiente.

Asimismo, en este capítulo estudiamos los dos tipos de excepciones que han sido contempladas desde que el derecho -

romano fueron creadas las excepciones, que son las dilato -
rias y las perentorias, en las cuales se estableció una ple -
na diferencia, ya que las primeras son con el único fin de -
dilatarse o entorpecer la secuencia del procedimiento, más sin
en cambio, las segundas o perentorias son invocadas con la -
finalidad de destruir el fondo del asunto que dio origen a -
la acción que intenta el actor.

Al momento en que entramos al tratamiento de los elemen -
tos que deben de intervenir, para construir las excepciones
y para que éstas sean procedentes, encontramos elementos de
forma como lo son el que deben oponerse las excepciones por
escrito, al momento de dar contestación a la demanda, etc. -
Por lo que se refiere a los elementos reales, los definimos
como aquéllos que están intrínsecos en la forma propia excep -
ción que es opuesta, esto es, que tiende a destruir el fondo
de la acción intentada o bien, con el fin de retardar el pro -
cedimiento por anomalías presentado en el mismo.

Ahora, por lo que se refiere a los elementos de validez,
indicamos que son fáciles de confundir con los elementos for -
males, pero con la condición indispensable de que no tenga o
esté afectado por algún defecto o vicio para que éste pueda -
ser considerado como válido.

Por lo que hace al estudio realizado respecto de los ele

mentos para determinar la competencia del juez, encontramos - que para determinarla es necesario que esté facultado por la Ley correspondiente, para poder conocer del asunto, esto es - aparte de estar facultado, también intervienen elementos como son la cuantía, la materia, grado y territorio, y por lo tanto al momento de que se determina la competencia se debe entender a estos elementos, si no fuera así, surgiría como consecuencia que habría una desorganización total y cualquier juez podría conocer sobre todo asunto, lo que en la realidad jurídica no puede suceder, pues a pesar de que esta capacidad para emitir una sentencia no puede conocer sobre todas las materias, y por tanto, se debe especializar.

En cuanto a la remisión de autos, se deben seguir las mismas reglas que para determinar la competencia, declarándose - bien el juez incompetente para conocer del asunto, o bien, en su defecto a solicitud del litigante que considere que existen elementos suficientes para que se pueda dar una incompetencia, y por lo tanto, sean remitidos los autos al juez competente.

63

C A P I T U L O I I I

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES QUE REGULA EL CAPITULO
SEGUNDO DEL TITULO PRIMERO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

- 3.1) GENERALIDADES
 - 3.2) INCOMPETENCIA DEL JUEZ
 - 3.3) LITIS PENDENCIA
 - 3.4) CONEXIDAD DE LA CAUSA
 - 3.5) COSA JUZGADA
 - 3.6) FALTA DE PERSONALIDAD
 - 3.7) FALTA DE CAPACIDAD
- COMENTARIO AL TERCER CAPITULO

61

C A P I T U L O I I I

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES QUE REGULA EL CAPITULO
SEGUNDO DEL TITULO PRIMERO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

3 1) Generalidades

Nuestro Código de Procedimientos Civiles Vigente, se ini
cia con un título primero, que se refiere a las acciones y -
las excepciones. Dicho título está dividido en dos capítulos,
el primero dedicado y relacionado con las acciones, y el se--
gundo relativo a las excepciones, el cual es el que a conti--
nuación procederemos a estudiar a fondo y tratando de expli-
car todas y cada una de las excepciones que son contempladas
en dicho capítulo segundo.

Por lo tanto, debemos comenzar por establecer cuáles -
son las excepciones reguladas a partir del artículo treinta
y cinco del Código Procesal, antes citado, que indica que -
salvo la incompetencia del juez, todas las demás objeciones
serán resueltas, así como las excepciones dilatorias duran-
te la audiencia a que se refiere el artículo doscientos se-
tenta y dos-A, la cual es con el objeto de que las partes -

se concilien, ante esto podemos identificar como la primera excepción la de **INCOMPETENCIA DEL JUEZ**, la cual es la única que actualmente es considerada como de previo y de especial pronunciamiento; en el artículo treinta y ocho se enuncia la excepción de **LITIS PENDENCIA**, que se considera como dilatoria y sólo detendrá procedimiento hasta en tanto no sea resuelta por el juez. Encontrada como la segunda excepción - que reconocida en dicho capítulo.

En el artículo treinta y nueve se establece la **CONEXIDAD DE LA CAUSA**, la que es dilatoria también, pero con el fin de que si es procedente se tendrá que remitir los autos del juicio más nuevo ante el juez que conoció primero, pero como elemento indispensable de procedibilidad de esta excepción es que sea el mismo actor, mismo demandado y que la acción - provenga de la misma causa. Pero al momento de estudiar esta excepción en su capítulo correspondiente, abundaremos en el tema y explicaremos sus elementos y forma en que procede y - cuando no es procedente, así como sus consecuencias y la manera en que influye en el procedimiento civil.

Las excepciones de **COSA JUZGADA**, **FALTA DE PERSONALIDAD Y LA FALTA DE CAPACIDAD DE LAS PARTES**, en el Código de Procedimientos Civiles, sólo se enuncia como aquéllas que se tramitarán por medio de un incidente las dos últimas y la primera de ellas bastará con la inspección que realice el personal

del juzgado para que se determine su procedencia de la misma.

Por lo tanto, y ante el somero planteamiento del Código de Procedimientos Civiles Vigente, debemos estudiar las enumeradas excepciones una a una con el fin de poder saber cómo deben de interponerse, cuáles son sus defectos, cuándo son declaradas procedentes o importantes, y ante este hecho, cómo influyen en la sentencia definitiva pronunciada por el juez.

3.2) Incompetencia del juez

La incompetencia del juez se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles Vigente, delimitada en su artículo treinta y cinco, el cual establece que para promoverla se podrá hacer por declinatoria o por inhibitoria, siguiendo lo contenido en el capítulo III, título tercero, pero para poder entender dicho contenido debemos partir de un principio básico que es el definir la incompetencia del juez, partiendo de lo realizado por los grandes estudiosos del derecho y llegando a un punto de partida común, como lo es la siguiente definición proporcionada por Eduardo Pallares, el cual nos indica que la incompetencia es la "falta de jurisdicción

de un juez para conocer de un juicio determinado" (18), y afirma que para poder determinar la misma se deben de seguir los lineamientos para determinar la competencia pero sólo que aplicados a la inversa.

También existen teorías, que nos indican que hay dos tipos de incompetencia, que son la adjetiva y la subjetiva. La primera de ellas se refiere de aquel juez que se manifiesta siempre que un órgano jurisdiccional se dispone a conocer de una cuestión que no le está reservada, la segunda consiste en que el titular del órgano se encuentra excluido en cualquiera de los motivos o impedimentos que originan la recusación.

A fin de ser más explícitos, diremos que a la incompetencia a que se refiere el artículo treinta y cinco del Código de Procedimientos Civiles Vigente, es objetiva, ya que en relación con el artículo ciento cuarenta y tres de dicho Código, que dice que toda demanda debe formularse ante el juez competente, esto nos da como resultado que para que un juez sea incompetente, es que no esté expresamente reservado para el conocimiento de la cuestión sobre que versa la demanda del actor.

(18) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. p. 299.

Siendo la primera de las excepciones dilatorias de que nos ocupamos. Es dilatoria por su propia naturaleza, pues - el demandado que opone esta excepción no ataca ni los hechos ni el derecho en que funda su acción, tampoco impugna ésta, ni la niega, ni la afirma, lo único que dice es que el juez no es competente y por lo que hace es diferir, dilatar, la - entrada al juicio. Por eso es dilatoria, porque no destruye sino aplaza.

El régimen constitucional en que vivimos, la competen-- cia viene a ser una limitación como lo hemos visto, puede -- ser respecto al grado, respecto a la cuantía, a la del proce-- so o juicio, también por lo que respecta a la materia y por el territorio.

Cuando el órgano jurisdiccional obra fuera de sus atri-- buciones o de sus límites, estamos en presencia de un impedi-- miento para poder llegar a entrar al conocimiento del fondo - del negocio, ese impedimento es la excepción dilatoria de la incompetencia.

De lo dicho anteriormente, se parte para decir que la excepción de incompetencia se dirige contra la extralimita-- ción de las funciones del juez de que se trate, en ejercicio de la jurisdicción.

La excepción dilatoria llamada incompetencia del juez, -
versa sobre los presupuestos procesales, como es fácil de en
tender por lo que hemos dicho.

El demandado que presenta la excepción que tratamos -
lograr por medio de ésta, la suspensión del plazo concedido
por la ley para contestar la demanda respecto al fondo y es
llamada dilatoria.

La incompetencia del juez se logra interponiendo la ex-
cepción por medio de dos caminos, los cuales son por medio -
de inhibitoria o por medio de declaratoria de jurisdicción.

Ambos medios tienen trámites diferentes, pues la inhibi
toria la petición que hace el demandado al juez, que se --
creen competentes, para que lo ampare y sometiéndose éste su
jurisdicción, que reclame al juez, ante quién el peticiona--
rio ha sido demandado y a quien cree incompetente, para que
éste se abstenga del conocimiento del negocio, solicitándole
por medio de un exhorto que se inhiba y que le remita los au
tos al juez considerando como competente.

En cambio, la declinatoria se propone ante el funciona
rio judicial, a quien se considera incompetente y se le pi-
de se abstenga de conocer del juicio y que remita los autos
al competente.

En cambio, la declinatoria se propone ante el funcionario judicial a quien se considera incompetente y se le pide se abstenga de conocer del juicio y que remita los autos al competente.

En ambos casos se tiende a evitar la continuación de un procedimiento que de continuar conociendo el juez incompetente sería nulo de pleno derecho.

Esta excepción no cierra las puertas a otras excepciones dilatorias, pero el demandado que opte por uno de los medios para llegar a la incompetencia no puede recurrir al otro, es decir, la inhibitoria y la declinatoria no pueden ejercitarse sucesivamente ni de una manera simultánea.

Es considerada como artículo de previo y especial pronunciamiento y tiene la singularidad de ser la única que se relaciona con el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, pues todas las otras excepciones dilatorias representan impedimentos que no se relacionan con la persona del juez, sino con la de las partes, con el proceso, o bien, con el ejercicio mismo de la acción.

Hacemos esta salvedad en virtud de que antes existían otros impedimentos relacionados con la persona del juez, como eran entre otras, la parcialidad presunta del juez, la

amistad, etc., que ahora han pasado a ser materia del recurso llamado de recusación.

El demandado que no esté en tiempo o que constituye la demanda ante el juz incompetente para conocer del negocio - de que se trate, ya no puede presentar la excepción de que tratemos, pues de una manera tácita o expresa, según sea el caso, se somete a la jurisdicción del funcionario competente.

3.3) Litis Pendencia

La expresión "litis pendencia" es una palabra compuesta de dos vocablos "Litis que significa pleito, litigio, proceso, y pendencia que significa pendiente, en tramitación". Por lo tanto, la razón de la excepción es que, ya existe li tigio pendiente en el que se tramita el mismo negocio, ha de entenderse que las partes contendientes son las mismas y que el objeto del juicio anterior también se identifica con el - segundo juicio.

Ante lo expuesto en el párrafo anterior, el cual se - puede tomar como definición de la litis pendencia, debemos - remitirnos a lo dispuesto por el artículo treinta y ocho del Código de Procedimientos Civiles, que determina cuando es pro

cedente la excepción de litis pendencia cuando un juez conoce del mismo negocio sobre el procesado es el mismo demandado. El que oponga ésta debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Si es de la misma jurisdicción del mismo tribunal de apelación, se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenece a la misma jurisdicción.

Esta excepción a diferencia de la incompetencia del juez se encuentra relacionada directamente con la marcha del procedimiento.

Existe un principio de derecho que nos dice, que no es posible que una sola causa se falle dos veces. De este principio, posiblemente nació la excepción dilatoria llamada litis pendencia.

Por lo tanto, esta excepción presupone la existencia de dos juicios como ya lo hemos visto al principio de este capítulo, presuponiendo que en los dos juicios se disputa exactamente lo mismo. Sus elementos necesarios de procedibilidad son que exista identidad de partes, identidad de cosas, demandadas e identidad de acciones.

La finalidad que se pretende con la que estudiamos, es el evitar la contradicción de la cosa juzgada, que es un es

cándalo jurídico, prohibido desde las épocas remotísimas.

Entre la cosa juzgada y la litis pendencia, encontramos muchos puntos de contacto; desde luego tienen de común los mismos elementos, su finalidad es idéntica y tienden a evitar gastos jurídicos y procesales. Los mismos elementos que señalamos en esta excepción los tiene la cosa juzgada, ambas tienden a evitar fallos contradictorios y sentencias múltiples.

Podemos decir que la litis pendencia es una excepción de interés público, pues trata, como ya lo hemos dicho, de evitar que haya dos litigios sobre los mismos hechos u obligaciones.

Esta excepción procesal la interpone el demandado alegando que es la misma cuestión planteada en el juicio en que se interpone, está pendiente de resolverse, está tramitándose ante otro juez, o ante el juez que conoce del segundo asunto. Anteriormente se reglamentaba la excepción como dilatoria, y en algunos casos de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que podía suspender el curso del segundo proceso, hasta en tanto no se resolviera si era o no conducente la litis pendencia.

A partir de las reformas del diez de enero de 1986, al

Código de Procedimientos Civiles, le fue suprimida la característica que tenía de ser dilatoria y de previo y especial pronunciamiento, ahora, junto con las demás excepciones, con exclusión de la incompetencia, se resuelve en la audiencia - previa y de conciliación a que se refiere el artículo doscientos setenta y dos-A de la ley procesal.

Ante esto podemos obtener como conclusión que esta excepción tiene como finalidad el evitar la posibilidad que una persona sea juzgada dos veces por un mismo asunto, y que -- traería como consecuencia una flagrante violación a un principio jurídico que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, y es más aún el hecho de que se - pretende evitar con la litis pendencia que se pudiera dar - dos sentencias contradictorias por diferentes juzgadores y a fin de cuentas, no se sabría cuál se podría aplicar al caso, y tampoco cuál de los dos jueces es competente para aplicar la sentencia pronunciada.

3.4) Conexidad de la causa

El estudio de esta excepción es de lo más difícil que - existe en el Derecho Procesal Civil, sobre todo por lo que - respecta a tratar de delimitar el concepto de la conexidad; - pues ni en la doctrina y mucho menos en la legislación procel

sal vigente existe un concepto que reúna los requisitos, para poder identificarla como una definición.

Por lo tanto, debemos remitirnos a nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigor, el cual en su título primero, capítulo segundo, al hablarnos de la conexidad de la causa nos dice lo siguiente de los artículos treinta y nueve al cuarenta y dos, y los cuáles son transcritos a continuación para obtener los elementos indispensables para su posible interposición, así como su procedencia e improcedencia como medio de defensa interpuesto por el demandado ante las pretensiones del actor.

Artículo 39.- La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, el juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas y cuando las acciones provengan de una misma causa.

Artículo 40.- No procede la excepción de conexidad:

1) Cuando los pleitos están en diversas instancias.

II) Derogada

III) Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios, pertenezcan a tribunales de alzada diferente.

Artículo 41.- La parte que oponga la excepción de conexidad acompañará con su escrito copia de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo.

Si se declara procedente la excepción de conexidad, se mandarán a acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se siga por cuerdas separadas, se resuelva en -- una misma sentencia.

Artículo 42.- En las excepciones de litis pendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección, de los autos será también prueba bastante para su procedencia.

La excepción de conexidad de la causa como hemos venido observando es aquélla que se refiere al mismo procedimiento, y su objetivo principal es el de evitar contradicción en las sentencias, que en un momento dado pudieran emitir los juzgadores que conocen sobre los asuntos, sobre los cuales podría versar la presente excepción.

De lo anteriormente expuesto, podemos obtener que el objeto de la conexidad es que existan razones suficientes para que se acumulen los procesos que se consideren a criterio de

de aquél que opone esta excepción, para que exista identidad entre los litigantes, esto es, entre el actor, el demandado y las acciones. Por lo tanto, hasta ahora sólo ha quedado asentado que la excepción de la conexidad es, considerada en nuestro derecho, así como en la legislación vigente, - como una excepción dilatoria, que se refiere al proceso mismo y que como ha quedado descrito anteriormente, el objetivo de la misma es evitar la contradicción entre las sentencias.

En cuanto a la procedencia de esta excepción vemos que en el artículo cuarenta del Código de Procedimientos Civiles, el cual ha quedado transcrito en su totalidad al principio - de este punto en cuestión, el cual nos señala en casos no es precedente dicha excepción; por lo tanto, debemos interpretar el contenido del mismo a contrario sensu, esta excepción procederá en los casos no comprometidos en ninguna de las - fracciones del artículo citado. Existe además en los juzgados otro diverso criterio el cual dice que sólo procederá la conexidad cuando se trate de juicios que se sigan entre los mismos jueces sean determinados éstos por cualquiera de las formas que rigen la competencia.

Las prohibiciones contendidas en el artículo cuarenta - son de índole procesal y debidas a la dificultad de llevar a cabo la acumulación en estos casos, por incompatibilidad; - sin embargo, la prohibición de que se acumulen otros autos,

con causas conexas a los juicios, se considera que es injusta.

Asimismo y con el objeto de que queden bien definidos - los elementos que constituyen a esta excepción hablaremos de lo siguiente.

El efecto de la conexidad de la causa es de que se acumulen los autos en el expediente que primero se tramitó, pues - de lo contrario se podría hablar de que se seguirían dos procedimientos, los cuales podrían resultar con sentencias contradictorias, esto independientemente de que como lo establece - el artículo cuarenta y uno de la Ley procesal en cuestión, que establece que los juicios conexos se podrán seguir por cuer-das, pero los dos deberán ser resueltos en una misma senten-cia. Por lo que se confirman lo que hemos dicho repetida-mente que se pretende evitar la duplicidad de sentencias so-bre el mismo asunto en las cuales una podría condenar a la - parte demandada y la otra tal vez absolvería al demandado de las prestaciones que le son reclamadas.

Asimismo, también se puede delimitar que la acumulación de los autos en esta excepción deberá proceder de la siguiente forma: del expediente iniciado con posterioridad o considerado como nuevo conocerá el juez ante quién se tramitó el primer asunto o el más viejo, siempre y cuando no se encuentre contemplado dentro de las prohibiciones establecidas por

el artículo cuarenta de la ley adjetiva en cuestión.

Igualmente, las personas que litigan en ambos juicios - deberán ser las mismas, esto es, aunque no tengan el mismo - carácter en el proceso, como podría ser el hecho de que en - un primer juicio pudiera ser actor o demandado y en el segundo sería en forma inversa. Por lo que se refiere a la conexidad en cuanto a las acciones, éstas deben provenir de una misma causa y la duda que nos surge es en relación de saber a ciencia cierta si en ese supuesto se requiere que las partes contendientes sean las mismas en el primer juicio. Asi-- mismo, y a nuestro criterio debemos decir que para que proceda la conexidad de los juicios se requiere que las personas - contendientes en ambos juicios sean las mismas.

Asimismo, se puede hablar de que el artículo cuarenta y uno del Código de Procedimientos Civiles indica un elemento indispensable para la procedencia de esta excepción, el cual es la exhibición de la copia autorizada de la demanda y la contestación en el juicio conexo, pero esta regla no es absoluta, pues cuando no se haya podido obtener la copia se puede ofrecer y se debe de realizar la inspección de los autos tal y como resulta en la práctica jurídica llevada a cabo en los tribunales y tal y como lo permite el artículo cuarenta y dos del Código multicitado.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Como último punto es indispensable eliminar cualquier -
confusión que se pueda dar entre las dos figuras considera-
das como excepciones, que es la litis pendencia y la conexi-
dad. Por lo que se refiere a la litis pendencia hemos vis-
to que ésta trata sobre de un asunto que es el mismo. Más -
sin en cambio, la conexidad de la causa trata sobre juicios
distintos, pero las acciones proceden de la misma causa.

El artículo treinta y nueve no nos da una definición de
lo que debemos entender por conexidad, sino sólo nos dice -
cuál es su objeto, y nos señala cuando hay conexidad de cau-
sas. Para fijar cuando existen juicios conexos el Código -
únicamente se refiere a uno de los motivos por el cual antes
se acumulaban los procesos, es decir, en los dos casos en que
se divide la conexión de la causa. Desde este punto de vis-
ta, también trataremos de estudiar la acumulación de autos y
compararla con la excepción de conexidad.

Si el Código como lo hemos visto no nos da una idea de
lo que es la conexidad de la causa, buscando en la doctrina
encontraremos que Rene Japiot pretende darnos la solución -
más satisfactoria para saber cuándo existe conexidad nos di-
ce: "La conexidad se realiza cuando dos procesos, son idé-
nticos entre sí, pero unidos por una relación íntima, están -
pendientes de resolverse ante dos tribunales diferentes. -
Los dos litigios tienen una afinidad tal, el uno con el --

que la decisión que se diera en uno ejercería una gran influencia en el otro, y sin la excepción de conexidad, una contradicción existiría necesariamente entre las dos decisiones". (19)

3.5) Cosa Juzgada

Es necesario definir qué se entiende por cosa juzgada, ya que nuestra ley no precisa el concepto y son escasos los estudios, así como las investigaciones doctrinales al respecto.

Tomando en consideración los estudios que se han realizado sobre el tema, podemos definirla como la cuestión que ha sido objeto de un juicio por parte de los órganos jurisdiccionales, o sea, una cuestión en que ha intervenido un juicio que le resuelve, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y que por haber sido resuelta con un juicio, se puede considerar como cosa juzgada.

Debido a la estabilidad de las situaciones jurídicas -

(19) Domínguez del Rfo, Alfredo. Op. Cit. p.

creadas por la sentencia, obliga al legislador a prohibir la indefinida impugnación de las cuestiones juzgadas; pero esto se logra estableciendo un límite de los recursos dando a la cosa juzgada una autoridad tal, que impide que otros jueces puedan dictar una determinación sobre el motivo del juicio anterior. Pero como nuestro derecho sólo se atribuye la autoridad de la cosa juzgada a las sentencias firmes, por lo tanto, es evidente que la firmeza de una sentencia es condición necesaria para que exista la cosa juzgada y por consiguiente tiene que reunir el requisito de ser un asunto juzgado y que la sentencia pronunciada por el juez se encuentre firme para que se pueda dar como presupuesto procesal indispensable para que se pueda considerar como procedente para interponer la cosa juzgada como excepción.

Por lo tanto, podemos decir que la cosa juzgada tiene como consecuencia la formalidad de ser un elemento impugnabile la sentencia que la constituye y materialmente es indigutible lo sentenciado por el juez en que puede absolver o condenar al demandado.

Al conjuntar la formalidad de la cosa juzgada con lo material de la misma, surge la autoridad que tiene lo juzgado como la extinción de la facultad del estado para actuar sobre una cuestión que ya se encuentra juzgada. Por lo tanto, podemos decir que el objetivo principal se haga del conoci-

miento del juez ante quien fue demandado, que por medio de la excepción de la cosa juzgada que anteriormente fue demandado por las mismas prestaciones que le son reclamadas por el autor y que en dicho juicio fue resuelto por una sentencia la cual causó ejecutoria, y por lo tanto, atento a un principio jurídico y constitucional que invoca que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo asunto, y por lo tanto, se debe de abstener de conocer el asunto. Pero asimismo, en forma supletoria se aplica el mismo criterio que en la conexidad de la causa, y por lo consecuente se debe señalar el juzgado ante quien se llevó a cabo el juicio que es cosa juzgada o acompañar las constancias correspondientes para acreditar la excepción.

También establece el artículo cuarenta y dos del Código de Procedimientos Civiles vigente, que para la procedencia de la excepción de la cosa juzgada es suficiente con la inspección de los autos que realice el personal del juzgado para la verificación de la existencia de los autos que fueron juzgados con anterioridad, esta excepción tiene por motivo ante el procedimiento atacar al mismo en el fondo, ésta podría ser considerada como una excepción perentoria, pero ante el abuso de los litigantes por detener el procedimiento no para que sirviera la misma como defensa, sino sólo para retardar y entorpecer la función jurisdiccional, se tomó en consideración que la misma se debía tomar como excepción di

latoria y su procedencia o improcedencia, se determinaría al momento de la celebración de la audiencia previa y de conciliación, y sería tomada en cuenta al momento de dictar sentencia definitiva.

Ante lo anteriormente estudiado, podemos decir que la excepción de la cosa juzgada tiene por objetivo que no se produzca duplicidad de sentencias sobre un mismo asunto y además que no sean violadas garantías como de ser juzgado dos veces el mismo asunto, asimismo, que también se abstenga el juez de conocer el asunto ya sentenciado.

3.6) Falta de personalidad

Es considerada como una excepción dilatoria, pues la personalidad tiene un tratamiento especial dado lo que dispone el artículo cuarenta y siete del Código de Procedimientos Civiles, y es conceptuada como de previo y especial conocimiento, pues versa sobre presupuestos procesales. Se debe substanciar por medio de un incidente, como lo indica el artículo cuarenta y tres del citado código procesal; pues tiene por objeto evitar la nulidad de los juicios, siendo en consecuencia del principio que expresa, que nadie puede asumir la presentación de una persona, sino en virtud de mandato expreso de ella o de la ley.

Al interponer la excepción de falta de personalidad, el demandado pretende impedir que el actor intervenga en el juicio, ya porque éste carezca de la representación del individuo de quien se dice mandatario, ya porque aquélla concluyó, o porque los documentos que presenta para acreditar su personalidad, carezcan de las solemnidades o formas señaladas por la ley para este efecto, o bien, porque no se tiene, el que se dice mandatario, poder suficiente para comparecer en juicios. Es decir, esta excepción se refiere exclusivamente - al representante o mandatario del actor y no a éste directamente.

Retomando el artículo cuarenta y siete de la ley adjetiva, encontramos que el juez debe examinar de oficio la legitimación procesal de las partes, no obstante esto el litigante podrá impugnarla cuanto tenga razones, de esto podemos obtener lo siguiente:

A pesar que el juzgador revisó la personalidad de la parte actora al momento de dictar auto admisorio de demanda, ante esto sí se opone la excepción, tendrá el juez de nueva cuenta que realizar una revisión de la personalidad de la parte actora, en base a los argumentos en los que funda la parte demandada su excepción de falta de personalidad.

Así también se puede dar la posibilidad que el actor --

pueda al momento de reconvenir al demandado principal, interponer como medio de defensa la falta de personalidad del demandado, y no obstante que el juez debió realizar un estudio sobre la personalidad del demandado al tener a la vista la contestación de la demanda; tendrá que volver a realizar el estudio de la misma atento a lo que indica la parte contramandada.

En dicho artículo no encontramos que lo señale un término procesal en el cual el juzgador tenga que revisar la personalidad de las partes que intervienen en el juicio, por lo -- tanto, en cualquier momento del juicio y aún en instancia superior, cabe examinar la personalidad, pues también lo faculta para tal efecto, el artículo cincuenta y cinco del Código de Procedimientos Civiles para que en cualquier etapa del procedimiento lo regularice, pues siendo el procedimiento una -- institución de orden público, se tiene que cumplir con su función principal, que es dirimir las controversias entre las partes cumpliendo con los requisitos de procedibilidad de los mismos.

También el artículo cuarenta y dos da facultades a las partes para impugnar la personalidad en cualquier estado del juicio, pues el derecho de impugnación que concede el precepto no está sujeto a algún término, la única limitación es que el sujeto que impugna la personalidad tenga razones para ello.

Por supuesto que no deberán ser las mismas que se hicieron - valer con anterioridad si se interpuso la excepción a falta de personalidad sobre la que la se resolvió. Es estimado -- que en caso de impugnación posterior a la contestación, a la demanda o la contestación a la reconvencción ya no traerá la suspensión del procedimiento, pero será tomada en forma in--cidental.

Por lo tanto, y ante estos argumentos se puede decir - que tanto en primera como en segunda instancia, se debe revi sar la personalidad de las partes, y por tanto puede influir de manera directa en la sentencia.

3.7) Falta de capacidad

Es muy común que esta excepción de falta de capacidad - sea confundida con la falta de personalidad, pues tanto en - la doctrina como en la legislación procesal no se encuentra - definida y sólo se hace mención a ella en el artículo cuaren ta y tres de dicho ordenamiento, el cual especifica que se - tendrá que tramitar por vía de incidente en caso de ser opues ta como excepción, por lo tanto, es necesario para su mejor comprensión, que tomemos en cuenta lo que han dicho al res--pecto los juristas.

Para el maestro Carnelutti define la capacidad procesal como "la capacidad procesal es la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades persona - -les". (20) Ante esto podemos entender que para los estudiosos del derecho, entienden por capacidad la facultad de comparecer ante los tribunales a demandar, que en cumplimiento de sus funciones imparta justicia.

Ante esto podemos decir que las partes que intervienen en el juicio, debe ser una persona jurídica con capacidad - procesal, tal como lo dispone el artículo cuarenta y cuatro del Código Procesal Civil el cual dispone: Todo el que, conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio, como consecuencia lógica se puede hablar de que entonces interpretando lo dispuesto por este artículo podemos decir, que, si se carece de ella en - primer lugar y al referirse a la parte actora, no se deberá admitir la demanda por tratarse de un presupuesto procesal - indispensable, pero si por cualquier circunstancia es admitida la misma, el demandado tiene la oportunidad de impugnarla al contestar la demanda y asimismo oponer la excepción de - falta de capacidad.

(20) Pallares, Eduardo. Apuntes de Derecho Procesal Civil. p. 134.

Ahora por lo que se refiere a la parte demandada, ésta al momento de dar contestación a la demanda, se debe encontrar capacitada para poder comparecer a juicios, pues si no fuere este el caso, no se podría entrar de lleno a la litis y en consecuencia no se fijaría la misma, así que el actor en el momento de recurrir ante el órgano jurisdiccional, a ponerlo en marcha con el objeto de que le dé el trámite a su demanda, debe indicar qué tipo de capacidad tiene el contrario, para que no se pueda venir abajo el juicio por haber emplazado a una persona carente de capacidad de comparecer a juicio. Por lo tanto, la falta de capacidad del demandado no se puede oponer como excepción del actor, sino que debe ser resuelta por medio de un incidente.

La capacidad de las partes se encuentra íntimamente ligado con la capacidad de ejercicio, pues es sabido que la capacidad de goce se obtiene con el simple nacimiento o antes de éste, más sin en cambio, la capacidad de ejercicio; es adquirida con la mayoría de edad, la cual está más relacionada con el tema tratado pues se puede observar simplemente con relación a la representación de una persona moral o bien, cuando se trata de un incapaz el cual debe encontrarse representado en juicio, tal como es dispuesto en el artículo cuarenta y cinco del Código Procesal, tantas veces citado; por lo tanto, al hablar de la falta de capacidad no sólo se habla de ésta misma, sino que también se mencionan

temas relacionados con la personalidad de las partes, por lo tanto, es factible confundir ambos términos, pero con lo que hemos expuesto hasta el momento, es clara la diferencia y - por lo tanto, entenderemos que al mencionar la capacidad - como excepción es referente a la falta del ejercicio para - comparecer a juicio y la falta de personalidad, es que no se tiene la legitimación procesal para estar compareciendo a juicio.

COMENTARIO AL TERCER CAPITULO

Analizamos en este tercer capítulo, las excepciones reguladas por el Código de Procedimientos Civiles, y las cuales actualmente son consideradas como dilatorias y que no detendrán el procedimiento, con exclusión de la incompetencia del juez, única excepción que es contemplada como aquélla que podrá detener la secuencia procesal hasta en tanto no sea resuelta por la autoridad superior, por lo que respecta a las demás excepciones que serán resueltas por la celebración de la audiencia previa y de conciliación, encontramos que en la legislación procesal referida no se hace o se proporciona con claridad un concepto sobre las excepciones, más sin embargo, las regula e indica el momento en que se deben interponer, la forma en que serán contestadas por el actor principal, o bien, reconvencional.

Por lo que se refiere a la incompetencia del juez, se estudiaron los tipos de incompetencia contemplados por la doctrina, y por lo tanto, entendemos que para que el juez deba ser competente tendrá que estar debidamente facultado para conocer del asunto que le es planteado, y en consecuencia, el litigante que oponga la incompetencia, ataca la persona -

del juez, esto es, indica que es una autoridad que se encuentra incapacitada para conocer del asunto, y por lo tanto el procedimiento será detenido hasta en tanto no sea resuelta - la falta de competencia, la cual debe ser declarada como procedente o improcedente por la autoridad superior jerárquicamente.

Por lo que respecta a la litis pendencia, resumimos que también es contemplada como una excepción con carácter dilatoria, y cuyo fin es que el juez que conoce del asunto se le haga saber la existencia de un juicio anterior, el cual todavía no se encuentra resuelto, con lo que se pretende evitar se llegue a dar una contradicción entre las sentencias que resuelven un mismo asunto.

La conexidad de la causa, excepción que está regulada - por el artículo treinta y nueve del Código Procesal, la cual encontramos que su finalidad es que se conozca de la existencia de un juicio anterior, en donde hay identidad de personas y acciones, las que provienen de una misma causa, obteniendo que el juicio más nuevo sea remitido al más antiguo - para que ambos juicios sean remitidos en una misma sentencia aún y cuando los procedimientos sean llevados por cuerdas se paradas. Por lo que hace a la procedencia de la misma, basta con la simple inspección realizada por el personal del juzgado.

En cuanto a la cosa juzgada, se refiere a un asunto el cual ya fue resuelto con anterioridad, y que tenía por objeto el reclamo de la misma acción intentada, y es opuesta con el fin de que no se dicten dos sentencias sobre un mismo asunto, para no violar el principio jurídico de que nadie -- puede ser juzgado dos veces por el mismo asunto.

La falta de personalidad tiene un tratamiento especial, pues el código adjetivo indica que deberá ser interpuesta de manera incidental y es con el motivo de que sea revisada de oficio la personalidad de la parte actora para ver si está facultada para iniciar el procedimiento.

C A P I T U L O I V

NECESIDAD PROCEDIMENTAL DE LA REVALORACION DE LAS
EXCEPCIONES COMO MEDIO DE DEFENSA DEL DEMANDADO

- 4.1) LAS ACCIONES COMO PRESUPUESTO DE LAS EXCEPCIONES
 - A) DEFINICION DE ACCION
 - B) TIPOS DE ACCION
 - C) ELEMENTOS DE LA ACCION
- 4.2) NECESIDAD DE REVALORAR LAS EXCEPCIONES COMO MEDIO DE DEFENSA
- 4.3) POTESTAD O FACULTAD OFICIOSA DEL JUZGADOR PARA DECRETAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INTENTADA
- 4.4) FASE PROCEDIMENTAL PARA LA OPOSICION DE LAS EXCEPCIONES
 - A) PARA EL DEMANDADO
 - B) PARA EL DEMANDADO RECONVENCIONAL
 - C) EXCEPCIONES SUPERVENIENTES
- 4.5) FASE PROCEDIMENTAL EN QUE EL JUEZ RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES (AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION)
- 4.6) EL JUEZ Y LA VALORACION DE LAS EXCEPCIONES, QUE INFLUYEN EN SU ANIMO PARA DICTAR SENTENCIA. (APORTACION PERSONAL)

COMENTARIO AL CUARTO CAPITULO

95

C A P I T U L O I V

NECESIDAD PROCEDIMENTAL DE LA REVALORACION DE LAS EXCEPCIONES COMO MEDIO DE DEFENSA DEL DEMANDADO

4.1) Las Acciones como Presupuesto de las Excepciones

Es necesario e indispensable tratar a más acciones en el presente estudio como un presupuesto con el cual se debe entender la existencia de las excepciones, pues si no se habla de las mismas, no sólo se tendría la posibilidad de hablar de los medios de defensa con lo que cuenta el demandado para defenderse ante las pretensiones que le son reclamadas por el actor, pues si no existiera el presupuesto procesal considerado como acción en el cual la parte que se siente agraviada en sus derechos para reclamar ante la autoridad jurisdiccional la exigibilidad de la misma a la parte demandada no podríamos hablar de que podría ésta comparecer ante los juzgados, para iniciar o hechar a andar este aparato, con el propósito de que le sean resarcidos todos y cada uno de los argumentos en los cuales funda su pretensión, la cual puede ser equiparada con la acción, pues se trata de elementos muy similares, pues al hablar de una pretensión que re--

clama al que cree que tiene derecho, debe hablarse de una acción, se entiende como la conducta humana de hacer, no hacer o dejar de hacer sobre determinadas situaciones a las que se obligó una parte, y por lo tanto, esta situación es--aquélla que se le acredita a un acontecimiento que sucede --con posterioridad a la celebración de un contrato o de un ac--to jurídico, el cual las partes que intervienen en el mismo, tiene el objeto de crear, modificar o extinguir obligaciones mutuas o recíprocas, hablando esto en el supuesto de un con--trato ya sea de manera bilateral o puede ser también un con--trato de adhesión, por el cual se obligan las partes a cum--plirlo.

Por lo tanto, debemos entender a la acción como un elemento indispensable para que el actor pueda ejercitar el derecho ante el órgano jurisdiccional para la realización en --forma coactiva, o impositiva, para que éste cumpla las obligaciones a las que se comprometió al momento de la celebra--ción de un contrato, y así ante esto, debemos encontrar que en el momento de que existe la acción como tal en la cual la parte que reclama el cumplimiento de una prestación, la funda, podemos también hablar de la preexistencia como conse--cuencia lógica de medios por los cuales el demandado o la --persona a quien le es reclamado el cumplimiento de la obliga--ción pueda tener defensas disponibles a su alcance para des--virtuar o negar, o bien, en su defecto, hacer notar que ha --

cumplido con su obligación que contrajo, y por lo tanto, éstas las podemos considerar como defensas o excepciones, las cuales todo momento deben de ser fundamentadas y posibles de comprobación, a través de los medios que concede la ley para probar las mismas y así proporcionar elementos suficientes al juzgador, para indicarle que se llegó al cumplimiento de las obligaciones que le son reclamadas y asimismo se le debe absorber o en su defecto, condenarse en sentencia definitiva al cumplimiento de aquellas obligaciones que han quedado pendientes por su parte.

A) DEFINICION DE ACCION

Podemos encontrar en la doctrina que existen muy diversos y complejos conceptos de la acción, asimismo encontramos en la legislación procesal vigente, que en su artículo primero nos dice que como requisito para ejercitar la acción puede iniciar un procedimiento o intervenir en el que tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena a quien tenga un interés contrario.

Ante la impresión de los conceptos analizados en el Código de Procedimientos Civiles con la falta de una definición propia de lo que se debe entender por acción nos tendre

mos que remitir a la doctrina para tratar de identificar o - poder conceptual jurídicamente a la acción.

Por lo tanto, nos remitimos a uno de los primeros conceptos que en Roma dió Celso quien definiera a la acción - como: "El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debi do". (21) Este concepto nos trae como consecuencia el enfoque que le da el autor al mismo que es el hecho de que un su jeto pueda actuar y dirigir un juicio hacia otro que presuntamente le debe algo, o sea que, tiene una obligación jurídica de la que es pretensor el primero. (resulta ser algo - inexacto este concepto pues es bien si es que el hecho del - que el pretensor careciera del derecho, el segundo que es al que se le reclama no tenga a su cargo la obligación de dar - cumplimiento a dicha situación).

De lo anterior podemos encontrar que ante este primitivo concepto ya se dislumbra la posibilidad de la existencia de una falta de acción por parte del que intenta la pretensión, y por lo tanto, puede al que se le reclama interponer como medio excepción o defensa ante el juzgador la carencia del derecho o acción que pretende reclamar al actor.

(21) Arellano García, Carlos. Op. Cit. p. 241.

También encontramos que Giuseppe Chiovenda, la define - como "El poder jurídico de dar vida a la condición para la - actuación de la voluntad de la ley". (22) En esta concepción encontramos situaciones que no sean demasiado congruentes.

Partiendo de la base de lo siguiente:

Al hablar de un poder jurídico encontramos que Chiovenda alude a un derecho subjetivo, asimismo, encontramos que al - decir que es dar vida a la condición lo equipara a la prerrogativa que corresponda al actor de acudir ante los tribunales y cuando lo hace se inicia, la instancia en el proceso - y esto significa que es un acontecimiento incierto pues el - hecho de ejercitarlo o no es una decisión que corresponde exclusivamente al actor.

Para Ugo Rocco la acción es: "El derecho de pretender la intervención del estado y prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de - los intereses protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo". (23)

En la definición encontramos que al hablar de la inter-

(22) Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 241

(23) Rocco, Ugo. Derecho Procesal Civil. p. 198. Editorial Porrúa, México.

vención del estado, no deja la posibilidad de que las partes no se cometan en un juicio arbitral situación que no es acorde a la realidad pues es bien sabido que los puedan pactar - al someterse a un árbitro que resuelva las controversias entre las partes.

Con el intentar una acción no se pretende si no se obtiene la intervención del órgano jurisdiccional, tampoco hace mención a quien va dirigida la reclamación de la acción.

También mencionaremos algunos conceptos que han proporcionado los procesalistas mexicanos, con el fin de proporcionar una visión más amplia y llegar a poder obtener un concepto de acción lo más apegada con la realidad jurídica.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, la define y - la prohibición del ejercicio de la auto defensa en el estado moderno determina la exigencia de dotar a los particulares y al ministerio público, en su caso, de la facultad y del poder que permite.

Provoca la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho esta facultad o potestad es la acción o derecho de acción. (24)

(24) De Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. p. 157. Editorial Porrúa. México.

De la misma podemos mencionar que al particular que está afectando por la presunta violación de un derecho, no reclama directamente al obligado, sino que debe acudir ante un órgano jurisdiccional o arbitral, aceptado éste por ambas partes para reclamar su cumplimiento. Al mencionar al ministerio público, indistintamente con el particular, no habla de que mientras para uno se trata del ejercicio de un derecho, para el ministerio público es una potestad como representante de la sociedad.

Por su parte, José Becerra Bautista, indica "que la acción es un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho substancial hecho valer, consistente en una facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta al caso concreto". (25)

Encontramos en la misma que es cierto que la acción es un derecho subjetivo procesal, ya que con el ejercicio de la misma, se inicia el proceso, por lo tanto, también es un derecho diferente al substancial, ya que es un presupuesto, -- pues la acción tiene su base en una existencia presunta, la cual debe de ser resuelta por el juez reforzando los medios proporcionados.

(25) De Pina, Rafael. Op. Cit. p. 157.

Por las partes en vía de prueba, así como también depende de las excepciones que en vía de defensa fueron opuestas por el demandado, pero también el maestro Becerra Bautista incurre en el error de no hacer la relación del otro sujeto (demandado), que intervienen respecto de la acción, así como el hecho de que sólo circunscribe el poder ejercitar una acción ante un órgano jurisdiccional y omite la posibilidad de un juicio arbitral.

Cipriano Gómez Lara indica como concepto, que: "entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional". (26)

Obtenemos que la acción provoca la función jurisdiccional y al hablar de esto encontramos que deja la puerta abierta en relación a que la jurisdicción puede ser por parte de un árbitro, pero también olvida mencionar al sujeto que va a dirigir el derecho de la acción, o bien, el otro sujeto de la relación jurídica.

Ahora, por lo que respecta al tomar como sinónimo el derecho, la potestad, la facultad o actividad, no deberá hacer

(26) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. - p. 99. Editorial UNAM. México.

se pero con el fin de no ser negativos en cuanto a los principios fundatorios, los tomaremos como válidos, puesto que - aplicaremos el principio de que es más fácil criticar, que aportar.

El maestro Carlos Arellano García, nos aporta el siguiente concepto de acción y la define como: "La acción es el derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano sea jurisdiccional o arbitral, a exigir el desempeño de su función para obtener la tutela de un presunto derecho material, el cual se encuentra violado - por una persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material." (27)

De esta definición , a nuestro muy particular punto de vista, es de lo más completa, ya que reúne los requisitos - que a los demás autores enumerados anteriormente les faltó, - como es el hecho de hablar de un derecho que goza una persona física o moral, esto es, no reduce la posibilidad de que sólo sea una persona física, sino que, sea toda persona capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones; también hace mención al órgano del estado o arbitral, indica que puede llevarse a cabo la exigencia de la acción ante el órgano que las partes hayan comprometido, nos habla de un presunto derecho violado

que implica el incumplimiento de la parte a la que se le reclama, y asimismo, hace mención a la persona a quien va dirigido el reclamo de la pretensión que constituye la acción.

B) TIPOS DE ACCION

Para entender los tipos de acciones que se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles, debemos entender y atender a la clasificación realizada por los estudios del derecho para entender por qué han sido consideradas de tal manera las acciones reguladas en la ley procesal a la que hacemos mención.

El jurisconsulto romano Gayo realizó la división de las acciones que eran las catalogadas en dos grandes grupos: la primera de ellas las denominadas "in rem", referidas a los derechos reales de la sucesión o de la familia. Y la segunda considerada que no se encontraba dentro de las anteriores y llamadas "in personam", y que a mayor abundamiento podríamos decir que se daban en contra de un adversario jurídicamente determinado, como ejemplo más explícito, podríamos decir que es como deudor que es el único que podría violar el derecho del acreedor. Más sin embargo, las primeras eran ejercitadas en contra de toda persona que ponía obstáculos al ejercicio del derecho del demandante.

La clasificación anteriormente señalada, ha seguido -- siendo el sustento hasta nuestros días para la clasificación -- de las acciones que actualmente se tiene al respecto, así encontramos que los estudiosos como Rafael de Pina y -- José Castillo Larragaña comparten el criterio de clasificar las acciones en cuatro grandes grupos, que son las que de -- manera muy breve y como marco de referencia enunciaremos a continuación y las cuales también en términos generales se encuentran reguladas en el Título Primero, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que respecta a los grupos éstos son los siguientes:

A) Acciones Reales y Personales: las primeras de --- ellas, son las que tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho real sobre alguna cosa; mientras que las segundas -- son tendientes a exigir el cumplimiento de una obligación -- personal de dar, hacer o de no hacer.

B) Por lo que se refiere a la especie de la presentación -- que se reclama se clasifican en:

Acción de condena: las que pretenden que el demandado cumpla con una prestación de dar, hacer o no hacer.

Acción declarativa: el actor pretende terminar con --

una situación de incertidumbre que gira alrededor del derecho que le sirve de fundamento a la acción.

Acción constitutiva: van encaminadas a obtener la -- creación, la modificación o la extinción de un derecho o - una obligación o situación jurídica.

C) El otro gran grupo de acciones es el que considera - en los puntos de vista, las consideradas como nominadas, las cuales el legislador ha previsto expresamente en la legislación, y lo determinado el tipo de acción encontrándola bien denominada, y ésta es útil puesto que es indispensable iden tificarla; por lo que se refiere a las segundas, este grupo o las consideradas como innominadas que como su nombre lo in dica, son las que el legislador no ha previsto dicha acción, pero se podrá intentar pues como se desprende aunque no se - indique el nombre completo no tiene por qué proceder, sólo - que le serán aplicadas las reglas de la acción.

Así pues, encontramos que el artículo segundo del Código de Procedimientos Civiles, indica que las acciones proce den en juicio, aún cuando no se exprese su nombre precisando con claridad la clase de prestación que se exija al demandado.

Pero un buen abogado, debe ser cauteloso en utilizar la

nomiación en la acción intentada, así como elegir dicha -- acción. De lo anterior, debemos entrar a los tipos de acciones contempladas en el Código Procesal, que sirve de fundamento del presente estudio y que son muchas y variadas, pero de manera somera, explicaremos a continuación:

1) Acción Reivindicatoria: se encuentra contemplada - en el artículo cuarto del mismo ordenamiento y tiene por objeto el declarar la propiedad del actor que no tiene la posesión, más sin embargo, tiene el dominio sobre ella, y que la entregue el demandado con todos sus frutos y accesiones.

II) Acción Posesoria: esta acción se regula por el - artículo noveno del Código Procesal en cuestión, la cual tiene por objeto que sean reconocidos los derechos del adquierente con justo título y de buena fe, para que aún cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y accesorios, el poseedor de mala fe o el que teniendo título de - igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones -- fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado - y el actor no, así como, contra el legítimo dueño.

III) Acción Negatoria: está reconocida en el artículo décimo, se da de la titularidad de esta acción al propietario de un bien inmueble contra de la cual se pretende obtene

ner libertad o reducción de gravámenes, de demolición de obras y en su caso, la indemnización de daños y perjuicios, esta acción sólo compete al poseedor que tiene título de dueño o que tenga derecho real sobre ella.

IV) Acción Confesoria: es para que el titular del derecho real de un inmueble y al poseedor de un predio se da esta acción contra el tenedor con el objeto de que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de los frutos, daños y perjuicios en su caso, y se haga cesar la violación del derecho violado.

V) Acción Hipotecaria; se intenta esta acción para obtener el pago o la prelación del crédito que haya garantizado la hipoteca, procederá contra el poseedor a título de dueño del fondo que garantice el crédito.

VI) Acción de petición de herencia: se realiza con el fin de que sea declarado heredero el demandante, y se haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones y sea indemnizado y se le rindan cuentas.

VII) Acciones de Copropietarios: cuando la propiedad común sea afectada puede surgir un representante que deduzca las acciones de las cosas comunes pero no puede transgredir

ni comprometer en árbitros del negocio, sin el consentimiento unánime de los demás conductores.

VIII) Acción Interdictal de retener la posesión: el objetivo es poner fin a la perturbación, dada como consecuencia de la falta de garantía en la posesión de un inmueble, y compete al interdicto de retener la posesión contra el perturbador, que mandó o realizó la perturbación.

IX) Acción de recuperar la posesión: tiene por objeto que el despojado de la posesión jurídica de un bien recupere y sea restituido, así como que sean pagados los daños y perjuicios que sean originados con el despojo.

X) Acción de Obra nueva: le corresponde al poseedor de un predio o de un derecho real para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones.

XI) Acción de obra peligrosa: le corresponde al poseedor de predio en donde una obra contigua puede derrumbarse y el fin es adoptar medidas para evitar los riesgos que ofrece el mal estado de los objetos que pudieren causar un daño a su heredad.

XII) Acción de tercero: están reguladas dentro de los artículos vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo ter-

cero y demás relativos del Código Procesal, y tienen por objeto en primer lugar, coadyuvar en el juicio contra un codeudor solidario, en los juicios de evicción debe ser citado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, asimismo, se encuentra contemplado que el tercerista que intente excluir los derechos del actor o del demandado, tiene la facultad de concurrir al proceso o iniciar uno nuevo, sólo en el caso de que se haya dictado sentencia firme en aquél.

XIII) Acciones del estado civil: son las que resuelven las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio, o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, así como atacar el contenido de las actas del registro civil para que se anulen o se rectifiquen.

XIV) Acciones personales; exigen el cumplimiento de una obligación personal, sea de dar, hacer o no hacer determinado acto.

c) ELEMENTOS DE LA ACCION.

Encontramos como elementos principales de la acción, - que son los siguientes: el actor, el demandado, el interés de la acción, y la causa de la acción, así como también en--

contramos que otro sujeto que interviene en la acción, es el órgano jurisdiccional.

Por lo que se refiere al actor o titular, es quien acude ante el órgano jurisdiccional para reclamar la prestación que le es reclamada al demandado.

En cuanto al órgano jurisdiccional, es el que está dotado de facultades para decir el derecho que es el intermedio imparcial que resuelve la situación controvertida.

Por lo que hace a la parte demandada es aquella que se le reclama la prestación, es quien queda sometido a las obligaciones procesales.

Por lo que hace a la parte demandada, es aquella que se le reclama la prestación, es quien queda sometido a las obligaciones procesales y en determinado momento a la situación de quedar obligado a la condena de una posible sentencia condenatoria y contraria a sus intereses.

En cuanto a lo que se refiere al interés de la acción, ésta la podemos entender como la prestación propiamente, y que es la que reclama el actor al demandado con el objeto de que le sea restituido o cumplimentada la violación de un derecho, que afecta sus intereses y que tiene como fin el he-

cho de que por medio de la decisión de un órgano jurisdiccional se exija al demandado, el cumplimiento de determinada conducta.

La causa podemos decir que ésta se encuentra íntimamente relacionada con la violación de un derecho, este es, que cuando el actor sienta que se le ha violado un derecho, éste tiene la facultad de acudir al órgano del estado para solicitar que se exija al demandado el resarcimiento de la violación - del derecho a que alude la parte actora, por lo que podemos - decir que la causa de la acción se encuentra íntimamente ligada con la relación procesal entre el actor y el demandado al que se le reclama el cumplimiento de una obligación contraída y no satisfecha en su totalidad, y que el incumplimiento de - la misma trae como consecuencia lógica la violación de un derecho por lo que al actor le queda recurrir ante el órgano jurisdiccional para que dé forma coactiva o impositiva obligue al cumplimiento de dicha obligación.

4.2) La Necesidad de Revalorar las excepciones como medio de defensa

Como hemos observado a lo largo de la evolución de las excepciones, las mismas surgieron como un medio por el cual el demandado desestimaba las pretensiones que le eran reclamadas por el actor, en acciones que se originaban como conse

cuencia de la violación de un derecho por parte del demandado, pero en ocasiones ya se había cumplido con dichas obligaciones contraídas, y por lo tanto, al que le era reclamado - el cumplimiento de las mismas podía oponer como defensa el - hecho de que el actor carecía de derecho para reclamar el - cumplimiento, o bien, podía decir al juzgador que había cumplido parcialmente con éstas, y sólo tenía que completar las restantes, pero estas situaciones se tenían que acreditar como medio de defensa y en la cual el requerido justificara su dicho.

Con el transcurso del tiempo y con la evolución del derecho las excepciones han caído un tanto cuanto en desuso y es más, aún perdieron la finalidad para la que fueron creadas, y por lo tanto, sólo son tomadas por las partes como un simple y mero trámite procedimental, el cual se debe llenar con el fin de cumplir con lo que es ordenado por el juzgador, tal y como lo dispone el Código de Procedimientos Civiles en su artículo doscientos sesenta, el cual no menciona que las excepciones que se tuvieran se harán valer simultáneamente - al contestar la demanda o la reconvenición, cuando ésta sea - planteada y nunca después, sin que sean tomadas como verdaderos medios de defensa para el demandado principal, o en su defecto, para el demandado reconvenicional, que tiene como objetivo primordial el desestimar la acción intentada por el actor, y demostrar al órgano jurisdiccional que el actor ca-

rece totalmente de derecho para reclamar el cumplimiento de la misma, o bien, que acontecieron hechos con posterioridad a la celebración del acto que dió origen a la pretensión reclamada con las cuales se modificó, extinguió o bien se renovó la obligación principal que es reclamada, y por lo tanto, la acción intentada no está ajustada conforme a derecho, por lo que ante esto se quiere que en el momento en que el juzgador dicte sentencia lo absuelva total o parcialmente de las pretensiones que le son reclamadas por el actor y ante el solo hecho de que se argumenten excepciones con el fin de retardar el procedimiento, ocasiona que las mismas pierdan su naturaleza principal y por lo tanto, no tiene función jurídica para la que fueron creadas.

Encontramos que también en que el juzgador que conoce del asunto, y dicte la sentencia definitiva en la gran mayoría de los asuntos, no profundiza sobre el estudio de las excepciones que opusieron las partes como medio de defensa, y sólo se concreta a expresar en sus puntos resolutivos de la misma, así como en los considerandos y los resultandos que el demandado no acreditó sus excepciones y defensas opuestas al contestar la demanda, o en algunos otros casos son consideradas como fundadas pero incompetentes, pero sin especificar el por qué se consideran de tal o cual manera, y sin fundamentar o expresar claramente dentro de la sentencia cómo fueron tomadas en consideración las mismas por él, para

declarar o decir sobre el afirmamento de que el demandado no acreditó sus excepciones, pero también se debe hacer notar - que como lo habíamos comentado anteriormente, el demandado - sólo opone las excepciones, con el fin de dilatar el procedimiento y por lo tanto, podemos afirmar que gran parte de la culpa de los medios de prueba no se acredite la procedencia o la falta de la misma, es a causa de la ausencia de interés por parte de los litigantes, que no le dan la importancia y trascendencia que tiene el hecho, que tiene el actor para -- ejercitar la acción intentada de la interposición de una excepción.

Por lo tanto, y resumiendo lo que hemos dicho con anterioridad, es necesario que se proceda a revalorar las excepciones opuestas por las partes dentro del procedimiento y que deben ser tomadas las mismas con el fin para el que fueron - creadas, no sólo por el juzgador, sino también por las par-- tes que las oponen, esto es que no sólo se cubra una fase -- procedimental, y que sean interpuestas con el propósito de destruir la acción intentada por el actor, o bien, que demuestren al órgano jurisdiccional que se cumplió, o se novó, o en su defecto, se crearon nuevas situaciones que rigen la nueva relación contractual entre las partes, y por lo tanto, se debe absolver al demandado de las prestaciones que le son re-- clamadas por el actor al ejercitar la acción, sea esta principal o reconventional, por conducto de los medios de prue--

ba que faculta el Código de Procedimientos Civiles, se compruebe que el objetivo con el que se interpuso la excepción en que se funda la defensa está ajustada conforme a derecho, y que tiene la razón no sólo lógica para interponerla y traer como consecuencia principal que se destruya la acción intentada y como segunda consecuencia la absolución en sentencia definitiva de las prestaciones en que se funda la acción principal o reconventional.

Debemos hacer notar que a pesar de que la legislación procesal en su artículo doscientos setenta y cinco prohíbe oponer excepciones contradictorias y en otro de sus artículos establece que cuando se opongan excepciones de incompetencia, que sólo sean con el objeto de retardar el procedimiento, se le aplicará una multa a aquél que la interponga, tendremos que decir que se debería ser más estricto en ese aspecto y aplicar otro tipo de medidas disciplinarias para aquella parte que sólo oponga las excepciones con el único fin de dilatar el procedimiento.

4.3) Potestad o Facultad Oficiosa del juzgador para decretar la procedencia o improcedencia de la acción intentada

Como lo hemos dicho con anterioridad, todo derecho enjendra como consecuencia jurídica una acción, que se da para

poder reclamar su cumplimiento y acudir ante el órgano jurisdiccional. Esto derivado de la presunta violación de un derecho adquirido a la celebración del contrato que dio origen a éste mismo; una vez que se acude ante la autoridad que es la encargada de impartir justicia, se deben reunir ciertos requisitos para poder determinar la procedencia o improcedencia de la acción intentada por parte del actor, estos requisitos son establecidos por lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por lo que se refiere a la acción en particular se encuentra legislada en la fracción sexta de dicho ordenamiento, la cual indica que se debe mencionar la clase de acción intentada, pues ya que en muchas ocasiones, los errores judiciales tienen como origen la vaguedad respecto a los planteamientos por parte de los litigantes en relación con la acción intentada.

Por lo tanto y con el objeto de que no se originen los errores a los que nos hemos referido anteriormente, por parte de los órganos judiciales. Le es concedida al juez una facultad para que de oficio resuelva sobre la procedencia de la acción, esto es, que desde el momento en que conoce la presentación de la demanda, realizara un minucioso estudio sobre la acción intentada, no sólo de los requisitos de forma, sino también en relación a la acción que es intentada y una vez que el juez realizó dicho estudio puede asumir diver

sas posturas que conforme a lo establecido en el artículo - doscientos cincuenta y siete de la Ley Procesal que nos ocupa serán emitidas tres tipos de resoluciones las que se pueden - emitir ante la acción intentada por el actor, porque el nom- bre y la naturaleza de las acciones no depende de la voluntad de las partes, sino de los hechos que engendren los derechos - que de ellos se derivan, y la clasificación así como, la deno- minación de la misma es atendida a la que se ha realizado por la ley, ante esto y como es bien sabido que el procedimiento es una institución de orden público que no se puede dejar al arbitrio de las partes, es imposible que se intenten accio- nes con el sólo propósito de activar el aparato judicial.

Atendiendo al tipo de resoluciones que puede emitir el - juez ante la presentación de la demanda diremos que son los - siguientes:

A) Dictar auto admisorio de demanda: el juez puede, -- primero admitir la demanda en virtud de que sean reunidos los requisitos no sólo de forma que son los indicados en el ar- tículo doscientos cincuenta y cinco del Código de Procedimien- tos Civiles para el Distrito Federal, así como acompañar los documentos necesarios y copias, ahora por lo que se refiere - a la acción que se intenta, ésta ha sido debidamente identifi- cada por el actor, atendiendo a que también se haya presenta- do ante la autoridad que es competente, y por la vía proceden

te. Ante esto se ordena el emplazamiento del demandado, -- aquí el juicio sigue su curso normal, la demanda ha sido admitida por considerarse como eficaz. Esto no significa que el juez haya aceptado como procedentes las pretensiones de fondo que reclama el actor, sino que sólo ha resuelto sobre la admisibilidad de la acción y de los requisitos de forma; sobre la eficacia de su fundamentación o eficiencia de la misma, se deberá resolver al momento de dictar sentencia.

B) Puede prevenir la demanda: en segundo término el juez también puede prevenir al demandante, cuando su demanda sea obscura o irregular, esto es que, por lo que se refiere a la obscuridad de la demanda se hace presente en el momento en que el actor no ha expresado con claridad el tipo de acción que pretende intentar, o bien, no es congruente con las prestaciones reclamadas y el tipo de acción, o en su defecto, los hechos en los que funda su acción no se encuentran debidamente narrados con claridad o acordes con las pretensiones que se reclaman, o no están íntimamente relacionados con la acción intentada. Por lo que se refiere a la irregularidad de la demanda, esto se refiere a la falta de reunir los requisitos de forma que se encuentran delimitados en los artículos doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis de la ya referida ley procesal.

Esta prevención se hará una sola vez y en forma verbal

con el fin de que el litigante aclare, corrija o complete - los defectos de la demanda señalados concretamente por el - juez; y una vez que se ha realizado la aclaración, el - juez deberá admitir la demanda o si el litigante no puso - subsanar la demanda, el juez tendrá como última forma de re solver sobre la procedencia o improcedencia de la demanda y como consecuencia de la acción con el desechamiento que más adelante estudiaremos.

Creemos pertinente realizar un comentario final con respecto a la prevención, por lo que se refiere a la aclaración verbal, esto en la práctica resulta ser inaplicable, pues no se corre el traslado correspondiente de la cual fue obje to la parte actora, a su contraria esto traerá como consecuencia una nulidad de actuaciones, pues los interesados no pueden renunciar a las formalidades del procedimiento, ni - tampoco alterarlas, ante esto y conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y cuatro del Código Adjetivo, y al no - correr el traslado correspondiente a la demanda, se está -- violando la formalidad del procedimiento.

C) desechamiento: por último el juez puede desechar la demanda cuando después de haber realizado un minucioso - examen, respecto de todos y cada uno de los elementos que - constituyen la forma, así como la acción intentada; conside ra que no son reunidos los requisitos legales y no son sub

sanables los defectos que presentó la acción a cargo del actor, para que el juez tome la determinación de desechar la demanda, debe atender a que una vez que previno a la parte actora para que aclarara la irregularidad presentada en la demanda, dicha aclaración tiene el resultado de que es imposible dar curso a la demanda, pues si se le da entrada traería como consecuencia que a pesar de las defensas que pudiera oponer la parte demandada, la determinación final en sentencia, sería por demás absolutoria y no sólo eso, sino por otro lado, se le condenará al demandado al momento de recurrir ante la autoridad jerárquicamente superior, se revoca ría la sentencia definitiva, por haber violado en perjuicio del demandado las garantías consagradas en los artículos décimo cuarto y décimo sexto Constitucionales.

Como ejemplos por los que el juzgador puede desechar la demanda podríamos invocar los siguientes: que el juzgado sea incompetente, que sean demandados obligados y que sólo conste que uno de ellos se obligó y se quiere demandar a los dos, el demandar primero al fiador obligado solidariamente, sin que haya hecho la gestión necesaria para haber requerido judicialmente al obligado principal.

4.4) Fase Procedimental para la Oposición de las Excepciones

Existen diversas etapas procesales para que se puedan interponer las excepciones, dependiendo quien la oponga, pues como será analizado en los incisos que a continuación estudiamos, porque se puede ser demandado principal o bien, demandado reconvenional, por lo cual y ante las pretensiones que intentan reclamar el actor principal o reconvenional, se tiene que hacer del conocimiento del juzgador las defensas con las que serán desvirtuados los reclamos del actor en sus dos tipos, así como también cuando por circunstancias que surgen con posterioridad al momento en que se debería haber interpuesto las excepciones; con las cuales se podría obtener un medio de defensa que afecte el curso del proceso, o bien, sea determinante al momento de dictar sentencia definitiva.

A) PARA EL DEMANDADO PRINCIPAL

Por lo que se refiere a la fase procedimental idónea, para que el demandado principal oponga las excepciones y defensas, con las que pretende desestimar las pretensiones del actor en las que funda su acción, ésta se encuentra debidamente reglamentada por el artículo doscientos sesenta del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone que las excepciones que se tengan se harán valer si-

multáneamente en la contestación de la demanda y nunca después, esto significa que el momento ideal para oponer las excepciones por parte del demandado principal será al contestar la demanda, y el termino correrá, desde el momento en que queda emplazado a juicio, para saber dicho término se deben seguir las reglas de cada uno de los juicios en que se actúa y con el de proporcionar un panorama más amplio indicaremos los diversos términos para contestar la demanda, en los juicios que son contemplados por la Ley Procesal que nos ha servido de fundamento para el presente estudio.

Para oponer las excepciones en el juicio ordinario civil, el demandado cuenta con un término de nueve días contados a partir del día siguiente de practicada la notificación a éste, y dichos días serán hábiles; en cuanto a los trámites y términos para la contestación de la demanda en los juicios ejecutivo, hipotecario, especial de desahucio, así como en las controversias del orden familiar, éstas seguirán las disposiciones relativas al juicio ordinario civil y por lo tanto, hablamos de que el tiempo idóneo para contestar la demanda es de nueve días, y en consecuencia el término para oponer las excepciones y defensas es el mismo, a no ser que se tratara de excepciones supervenientes, las cuales serán estudiadas en el momento correspondiente.

El único tipo de juicio en el cual el término no es de

nueve días para dar contestación a la demanda, así como para la interposición de las excepciones y defensas, son las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas - destinadas a la habitación, ya que el mismo se encuentra reglamentado por sus propias disposiciones, las cuales están contenidas en el título décimo cuarto bis, del Código de Procedimientos Civiles, y que cuyo término es de cinco días.

En relación a lo anterior, podemos decir, que si el de mandado no opone las excepciones dentro del término que le es concedido para contestar la demanda, se contravendría lo dispuesto por los artículos correspondientes, y por lo tanto, se tendrían por no opuestas en tiempo, pero más sin embargo, serían valoradas antes de dictar sentencia.

B) PARA EL DEMANDADO RECONVENCIONAL

Una vez instaurada la reconvección en la que se reclaman prestaciones al actor principal, conforme a lo establecido por el artículo doscientos setenta y dos del Código de Procedimientos Civiles, se dará vista al actor para que en el término de seis días, produzca su contestación y en ese mismo momento deberá oponer sus excepciones y defensas respecto de las prestaciones que le reclama el actor reconveccional, pues si no lo realiza en ese momento procesal opor-

tuno sucederá como en el juicio principal, en el cual se tinen como interpuestas fuera de tiempo pero serán tomadas en cuenta en el momento de dictar sentencia, y por lo tanto, - con el fin de que las mismas cumplan su función deberán ser interpuestas conforme a derecho.

En base a lo estudiado en los incisos anteriores, podemos resumir que para que las excepciones cumplan con su comtido y surtan sus efectos legales conducentes, que es atacar la acción intentada por el actor, y no sólo con el único objeto de retardar el procedimiento, deben ser interpuestas en el momento procesal oportuno sea como demandado principal o bien, como demandado reconvenional.

C) EXCEPCIONES SUPERVENIENTES

Como lo hemos comentado con anterioridad, las excepciones deberán hacerse valer por el demandado, sea principal o reconvenional al momento de dar contestación a la demanda.

En consecuencia, debemos entender el carácter de las excepciones supervenientes, debe ser establecido en relación - con la oportunidad procesal antes señalada, de la contesta- ción de la contestación de la demanda. Por ello podemos entender que toda excepción surgida con posterioridad a la contestación de la demanda tendrá el carácter de superveniente.

El artículo doscientos setenta y tres del ordenamiento adjetivo civil, dispone que cuando la parte demandada haga valer excepciones supervenientes debe hacerlo dentro de los tres días siguientes de que tenga noticia de la existencia de la excepción y hasta antes de la sentencia; también dispone que éstas serán tramitadas en forma incidental y su resolución será reservada para la sentencia definitiva.

De este artículo podemos encontrar que se presentan varios problemas que examinaremos a continuación.

La facultad procesal para oponer esta excepción es limitada, por sentencia, se puede interponer hasta antes de que sea dictada la definitiva que ponga conclusión al asunto en primera instancia, pues si no fuera de esta manera, dejaría la opción abierta para interponerla en cualquier tiempo y -- ocasionaría el retraso del procedimiento en primera instancia y se llegaría al propósito de las excepciones que actualmente tienen, y como son concebidas por los litigantes, que es sólo retardar el procedimiento por el más tiempo posible.

El término para interponer la excepción es de tres días, contando a partir de que la parte tenga conocimiento de la excepción.

No se hace mención específica de la parte que debe in-

terponerla, consideramos que se deriva del hecho de que las puede hacer valer la parte actora cuando se trata de la constatación a la reconvencción. Por supuesto que la puede hacer valer la demandada cuando tenga conocimiento de las mismas.

En cuanto a su tramitación, utiliza en término incidental, que significa que deben aplicarse las disposiciones generales del artículo octagésimo octavo del Código adjetivo - en cuestión, en estas condiciones del escrito, que opone la excepción superveniente, debe darse vista a la contraria, deben parecerse pruebas precisamente para acreditar el conocimiento de esa excepción que tuvo lugar tres días antes de la presentación del escrito correspondiente.

Como la resolución es dejada para la sentencia definitiva, surge el problema, las pruebas relacionadas con esta excepción deben tramitarse en la definitiva y resolver sobre la admisión y procedencia de la misma. Por lo que se refiere de la resolución sobre la admisión de esta excepción, se deja a la sentencia definitiva, podemos decir, que esto contraviene lo que dispone el artículo octagésimo octavo de la misma ley que dispone que los incidentes sean citados para sentencia interlocutoria después de que se hayan recibido - en su caso las pruebas y los alegatos.

Ante esto debe entenderse que para determinar sobre la procedencia de la excepción superveniente, se debe admitir - la posibilidad que el juez determine la procedencia de la mis ma, que de no ser así, se debería abrir un término probatorio para comprobar la procedencia de la excepción y una vez rendidas las pruebas y se tendría que dictar sentencia y afectaría el curso del procedimiento, porque no se distingue en la ley qué tipo de excepción es la superveniente y conse-- cuentemente podrá ser una excepción dilatoria y cuál será reservada para aplicarla en sentencia definitiva, por lo cual, se debe dejar al juzgador la facultad de decidir sobre la - procedencia o improcedencia de la excepción superveniente.

4.5) Fase procedimental en que el Juez resuelve sobre la procedencia e improcedencia de las excepciones (Audiencia Previa y de Conciliación)

La fase procedimental indicada para que el juez proceda a realizar un minucioso estudio sobre las excepciones -- opuestas por las partes, y al celebrar la audiencia previa y de conciliación a que se refiere el artículo doscientos setenta y dos-A. en relación con el artículo del Código de Procedencia para el Distrito Federal vigente, que establece - que las excepciones serán resueltas en la audiencia previa y de conciliación, salvo la incompetencia (la cual se sigue - tramitando en las vías que tradicionalmente se conocen por -

declinatoria o bien, por inhibitoria, aunque en la actualidad sin que se suspenda el procedimiento), por lo tanto, las excepciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias serán resueltas durante la audiencia a que se refiere el artículo doscientos setenta y dos-A del Código Procesal antes citado.

En el último párrafo de dicho artículo dispone que, en la hipótesis de que no exista conciliación entre las partes, la audiencia continuará y el juez, que dispone de amplias facultades para la dirección del procedimiento, examinará en su caso, las excepciones de conexidad, litis pendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, continuar con la secuela del mismo, así como la interpretación del artículo trigésimo quinto, podemos decir que el juez también debe examinar y resolver sobre cualquier otra excepción procesal o dilatoria que hubiese sido objeto de prueba previamente, sin embargo, al no preverse expresamente la sustanciación de la prueba en relación con estas excepciones procesales dilatorias lo más probable es que no haya los elementos suficientes para que sean resueltas en la audiencia previa y de conciliación.

En base a lo expuesto en el párrafo anterior, podemos decir que la fase en la que el juez resuelve sobre la procedencia de las excepciones sean dilatorias o procesales, es -

la audiencia previa y de conciliación en teoría, tal y como - lo dispone el artículo trigésimo quinto de la ley procesal en cuestión, pero en la práctica podemos mencionar, que si bien en cierto que se depura el procedimiento en relación a las - excepciones opuestas por las partes, y se define la procedencia o improcedencia de las mismas, no es sino hasta que se cita para sentencia definitiva cuando el juzgador debe tomar en cuenta las excepciones que en vía de defensa fueron interpuestas por los litigantes, para determinar cómo afectan a la sentencia, pues actualmente ninguna excepción detiene el procedimiento y sólo se vería afectado si es que se declarara como procedente la excepción de incompetencia del juez.

4.6) El Juez y la valoración de las excepciones que influyen en su ánimo para dictar sentencia. (Aportación personal)

Es indispensable que el juzgador deba realizar un minucioso estudio sobre las excepciones que son opuestas por las partes, para poder dictar una sentencia que concuerde con la realidad jurídica que se presentó durante la secuencia del procedimiento, pues si no fueran valoradas las mismas, no se podría decir que la sentencia que emitió el juez, está adecuada y dando una solución a la controversia que existe entre las partes.

Por lo que se refiere a la valoración que debe realizar el juez a las excepciones, es importante hacer mención que - debe remitirse a los hechos en que se fundaron la demanda - principal, y la reconvenición planteada, después procederá a estudiar a fondo todas y cada una de las excepciones opuestas por las partes, atendiendo a que las mismas se hayan interpuesto con el fin de atacar el fondo del asunto, o bien, hacer del conocimiento del juzgador que hubo irregularidades en el procedimiento; así como también las que indiquen que - aconteció un hecho una vez iniciado el procedimiento y se tuvo conocimiento del juez, la existencia superveniente de las mismas, y las excepciones que sólo tuvieron el fin de retardar el procedimiento con el motivo de tal vez obtener tiempo y retardar la secuencia procesal, deben ser desechadas, ya - que no cumplen con la función principal con la que se crearon las excepciones, que es ser un medio de defensa, por el cual el demandado se opone a la acción intentada en su contra, y sólo tratan de cumplir con impedimentos para que se - cumplan con la expeditéz de la justicia, pues, a la fecha el concepto de la excepción dentro de la práctica jurídica diaria ha cambiado, pues su gran mayoría de los litigantes piensa que sólo es un requisito procesal a llenar y es más aún, sólo las interponen para retardar el procedimiento, situación que no debe acontecer, pues no es el objetivo de las excepciones.

Una vez que fueron estudiadas las excepciones, el juez - deberá comenzar a valorar una por una las mismas, ya que atendiendiendo a la excepción en relación directa con la acción, podrá decir si es que fue lo suficientemente fuerte como para - desestimar la acción intentada y en consecuencia lógica tendrán que influir en el ánimo como para dictar una sentencia - desfavorable o favorable a los intereses del actor.

COMENTARIO AL CUARTO CAPITULO

Pudimos observar a lo largo del desarrollo de este capítulo, que al momento que existe una acción se presupone la -- existencia de una excepción, también observamos los tipos de acción, así como los elementos que las constituyen, también vimos que las excepciones se tienen que revalorar por parte - del juez como medio de defensa, pues a la fecha han perdido - el fin de ser un elemento para desvirtuar la acción, y sólo - son interpuestas para llenar una fase procesal y en repetidas ocasiones no son valoradas por el juzgador en todo su conteni do.

Como quedó confirmado, el momento ideal para que el juez examine de oficio la procedencia de las acciones que son in-- tentadas, es el momento en que tiene conocimiento de la deman-- da y una vez estudiadas podrá dictar tres tipos de resolucio-- nes que es la aceptación de la demanda, requiriendo al promo-- vente para aclarar su planteamiento o bien, negando la proce-- dencia de la acción intentada.

Quedó claro que el momento ideal para que opongán las ex cepciones, será al dar contestación a la demanda, o a la recon-- vención, por lo que se refiere a las excepciones supervenien-- tes. Estos son hechos que suceden con posterioridad a la con-- testación a la demanda pero antes de que se dicte sentencia, y

se harán del conocimiento del juez al tercer día después de que las partes tengan conocimiento de su producción, tramitándose las mismas en forma incidental y reservándose su resolución para la sentencia definitiva, situación que no es congruente con la realidad procesal, puesto que resulta ilógico que si en determinado momento es procedente la excepción invocada sería una pérdida inútil de tiempo.

Por lo que se refiere a la etapa en que el juzgador resuelve sobre la procedencia o improcedencia de las excepciones, encontramos que será al momento de la celebración de la audiencia previa y de conciliación, pero esto no debe ser -- confundido con la forma en que influyen las mismas en el ánimo del juez, pues son dos etapas diferentes, porque en la -- primera de ellas se resuelve sobre las excepciones que po -- drían afectar al procedimiento de manera que se impida su -- continuación, y en el supuesto de que fueran así, no se continuaría hasta en tanto no se resolviera sobre ésta mientras que la forma en que influyen en el ánimo del juez se refiere a que una vez que se agotaron las fases procesales, y el -- asunto está para sentencia, ahí es cuando el juzgador debe -- valorarlas y si son de tal trascendencia que sirvan de argu -- mento para destruir la acción en combinación con todos los ele -- mentos del procedimiento, será determinante para absolver o condenar al demandado de la acción que se reclama.

C A P I T U L O V

**JURISPRUDENCIA DEFINIDA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION**

5.1) INTRODUCCION

5.2) JURISPRUDENCIA AL RESPECTO

5.5) COMENTARIO AL QUINTO CAPITULO

136

C A P I T U L O V

JURISPRUDENCIA DEFINIDA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL RESPECTO

5.1) Introducción

Para poder entender la importancia y finalidad jurídica, que tiene el realizar un estudio sobre el criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto que es traducida en tesis jurisprudenciales, debemos de hablar de cuál es el objeto y qué finalidad jurídica tiene la jurisprudencia definida no sólo sobre el asunto que es objeto del presente estudio, sino de la multiplicidad y diversidad de temas que existen dentro del ámbito jurídico.

Debemos hacer referencia que la palabra jurisprudencia ha tenido una trascendencia e importancia fundamental a través de la evolución que ha sufrido el derecho desde la época romana hasta la actualidad, y por tanto de manera somera hablaremos de cuál es la forma en que se ha tomado en consideración y cuál es el fin pretendido por la jurisprudencia. - En la época romana era considerada como "El hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamen

to a las que ocurren". (28), era el caso concreto de manera recta las leyes siguiendo los principios que en materia de derecho eran seguidos por los tribunales o costumbres de cada región; por lo que se refiere al derecho, eran seguidos por los tribunales o costumbres de cada región; por lo que toca al derecho procesal, éste la tomo como: "la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de derecho, como el contenido de dichos fallos, la enseñanza o doctrina que dimana de ellos." (29), en base a esto, podemos indicar que la jurisprudencia que puede ser la norma de juicio que suple las omisiones o definiciones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos, también pudiendo fundamentarse en la costumbre que predomina en los lugares o en los tribunales.

La jurisprudencia puede ser de tipo confirmativa, supletoria, interpretativa, derogativa de la norma jurídica; la primera como su nombre lo indica ratifica lo concebido por la ley; la conocida como supletoria es aquélla que llena los vicios de la ley, creando una norma que al aplicarla complete la ley. La tercera explica el sentido del precepto le-

(28) De Pina, Rafael. Op. Cit. p. 247

(29) Idem. p. 247.

gal y hace evidente el pensamiento del juzgador; por último, la derogativa modifica o aboga lo conceptuado por los preceptos legales establecidos en la ley.

Por lo que se refiere a las tres primeras de ellas, son contempladas por nuestro derecho, la derogativa no es aplicable ni reconocida por la legislación, porque contravendría - lo dispuesto por lo consagrado en el artículo décimo cuarto constitucional, así como el Código Civil Vigente que previene que la ley no puede ser abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o contenga disposiciones incompatibles con las anteriores.

Podemos resumir que la jurisprudencia proporciona al legislador un marco de referencia que suple las diferencias de la ley, sea bien por falta de la legislación adecuada al caso concreto, o también ante la posibilidad de la atipicidad del juicio en que se actúa y que dicha suplencia es adecuada y elevada a la categoría de ley que tiene que ser observada en forma general, abstracta y de manera coercitiva ante esto, entendemos de la gran importancia que tiene la jurisprudencia así como, la trascendencia jurídica de la misma y por lo tanto, debemos tratar de realizar un estudio de las tesis - que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - respecto a las excepciones que es el tema principal y objeto del presente trabajo; pero ante el gran número de tesis que

tienen una gran trascendencia jurídica con relación a las excepciones tuvimos que tomar la decisión de realizar una se--lección de aquellas tesis que de una u otra forma contengan una relación directa con el tema y también atendiendo a la - cronología de las mismas, claro sin poder transcribir la totalidad de las resoluciones que se han emitido, pues tendríamos solamente que dedicar un nuevo estudio para cumplir ese objetivo.

De lo expuesto anteriormente y ante la imposibilidad de realizar a fondo dicho estudio, transcribiremos y realizaremos un análisis de manera somera de las tesis jurisprudenciales que a continuación reproduciremos.

5.2) Tesis jurisprudenciales de Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidas al respecto

Encontramos que en el año de 1957, la Suprema Corte emitió la siguiente tesis en relación a la nulidad como vía de - excepción y que consideramos como sobresaliente atento a que trata de la nulidad que tiende a destruir la acción que intenta la parte actora, la cual transcribimos a continuación y de la cual realizaremos un comentario al respecto.

Título: Nulidad como excepción. Estudio de la.

Texto: "Si se hace valer una nulidad solo - como excepción, es lógico y jurídico que si no se probó la acción deducida no había razón para que el juzgador hiciese ningún pronunciamiento - respecto de tal excepción perentoria pues teniendo la misma como función destruir la acción, resulta que si - ésta no se prueba en el proceso no - hay acción que destruir y innecesario e inútil ocuparse de tal excepción - es innecesario ocuparse del estudio de las excepciones opuestas, cuando resulta de autos que la parte actora no prueba su acción. La excepción, normalmente no es sino el medio de - que el demandado se vale para justificar su pretensión de desestimación del actor. Aunque la excepción tenga el carácter de reconvencción a la misma implica el ejercicio de una -- pretensión, que se opone a la del -- actor encaminada como antes se hace notar a la desestimación de la --- acción; pero cuando la excepción es reconvenccional y triunfa entonces, - además de producirse el efecto acaba do de señalar, inherente a toda ex-- cepción desestimación de la acción, - se produce igualmente una alteración de la situación que existía en el mo mento del inicio del pleito, en fa-- vor de la pretensión del demandado, cuando se trata de la nulidad las co sas deben restituirse al estado que tenían antes de la celebración del - acto nulo (ARTICULO 2239 CODIGO CI-- VII), pero es lo que sucede cuando - las partes se han dado o entregado - algo, caso en el cual la excepción - de nulidad efectivamente produce un efecto restitutorio que implica que la sentencia produzca efectos de con dena. Más no lo produce cuando la - nulidad tiene un efecto puramente de clarativo, porque entonces nada hay que restituir."

DE OCTUBRE DE 1957. UNANIMIDAD DE 4
VOTOS. PONENTE GABRIEL GARCIA ROJAS.
SEXTA EPOCA. VOL. 4. PAGINA 148.

Del texto anterior, podemos encontrar que ante la posición de una nulidad como excepción por parte del demandado, - en un juicio donde la parte actora no probó su acción, no se tiene por qué tomar en cuenta la misma y mucho menos realizar un estudio de la misma, pues no existe nada que anular, pues - es común que las excepciones que se oponen es con el fin de - destruir la acción intentada por el actor, pero cuando se opone como parte de la reconvencción o como acción en que se funde dicha reconvencción o contrademanda. Y resulta ser procedente el ejercicio de esa pretensión se deben restituir las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de iniciar el juicio.

En 1958 fueron emitidos diversos estudios en relación a las excepciones en materia civil, dentro de las cuales encontramos que las más apegadas y relacionadas con el procedimiento civil son las siguientes:

Título: Letras de cambio excepciones personales

Texto: "Las excepciones personales sólo pueden esgrimirse legalmente frente al beneficiario original y no frente al endosatario que adquiere el título - con los derechos que literalmente se consignan en el mismo".

AMPARO DIRECTO 4191/57. MANUEL PEREZ

SANDOVAL. 10 DE JULIO DE 1958. -
 5 VOTOS. PONENTE MARIANO RAMIREZ -
 VAZQUEZ. SEXTA EPOCA. VOLUMEN 13.
 PAGINA 252.

Encontramos que la tesis anterior sólo se permite oponer excepciones relativas a la falta de personalidad en un juicio que tenga como documento fundatorio alguna letra de cambio, - cuando el que intente la acción sea el beneficiario original, pues es el único que puede carecer de falta de personalidad, - más sin en cambio no se opondrá ante el endosatario, pues in tento a la naturaleza del documento del que se trata, éste - puede ser transferido sea para su cobro, o bien, en propiedad a otra persona llamada endosatario, el cual adquiere los derechos que ampara el título, más no es responsable de la autenticidad o falta de personalidad del acreedor original y es más aún atento a que los títulos de crédito son independientes a la causa que le dió origen trac como consecuencia que no impor te al juzgador la personalidad del anterior beneficiario.

Título: Excepciones dilatorias. Tiempo de resolverlas

Texto: "No es exacto que la resolución de un negocio principal en estado de apelación, por motivo alguno, corresponde al juez a quo, pues el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles tiene aplicación tratándose de excepciones delatorias, pero únicamente en primera instancia, en relación con la actuación del juez, ni tampoco puede servir de apoyo el último párrafo del artículo 78, por lo que es de todo pun to de apoyo inusitada e ilegal la te sis que haga valer aquella pretensión"

AMPARO DIRECTO 143-57. AUTOMOTRIZ MEXICANTIL DE MEXICO S.A. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1957. 5 VOTOS. PONENTE RAFAEL MATOS ESCOBEDO. SEXTA EPOCA. VOLUMEN 15. PAGINA 15.

De la simple lectura de la misma, podemos decir que existe congruencia con lo que establece en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente, el cual invoca que al momento para resolver sobre las excepciones es durante la celebración de la audiencia de conciliación, y nunca después a no ser que sean supervenientes, por lo tanto, debe corresponder al juez de primer instancia el resolver sobre las mismas y no así al tribunal de alzada, con excepción de que el del conocimiento dejara de resolver sobre las mismas y aún así, tendrá que ordenarse que sean devueltos los autos al estado que guardaban hasta en tanto no se resuelva sobre las excepciones.

Título: Excepciones y defensas, carácter de dilatoria de la espera.

Texto: "Reiteradamente se distinguió la Su prima Corte, en sus ejecutorias las excepciones impropias o defensa sobre la base de que tanto las primeras descansan en hechos que por si mismos no excluyen la acción, pero que dan al demandado la facultad de destruirla, si son perentorias, o de dilatar su curso, si son dilatorias mediante su oportuna negación y demostración, las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por si mismo excluyen la acción de modo que una vez que apa-

rezca demostrada su existencia en los autos el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado, pues bien, la espera, indudablemente que ni es defensa, puesto que por si sola no excluye la acción, ni tampoco la excepción perentoria puesto que tampoco tiende a destruir a aquélla es, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, una típica excepción dilatoria, ya que consiste como su mismo nombre lo indica no en la liberación definitiva el pago, sino tan sólo en un plazo concedido al deudor para hacerlo dentro del cual naturalmente, el acreedor."

AMPARO DIRECTO 4968/56. ISMAEL ARISTAB. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1958. 5 - VOTOS. PONENTE GABRIEL GARCIA ROJAS. SEXTA EPOCA. VOLUMEN XV. PAGINA - 190.

La fundación encontrada en esta resolución, nos da la indicación en las diversas excepciones que son contempladas por la legislación procesal vigentes, así mismo distingue entre lo que es considerado como una excepción propiamente considerada, y las que llegan a ser consideradas como defensas, y se argumenta que el juez oficialmente debe tomarlas en consideración sean o no invocadas por el demandado, para poder emitir una sentencia congruente y ajustada conforme a derecho.

Título: Excepciones, innecesario estudio de las (legislaciones del estado de Puebla)

Texto: "Aún cuando es cierto que el juzgador

debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada y si obra así la autoridad, no ha infringido el perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se ha violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor."

AMPARO DIRECTO 4883/57. ADAMPOL GABINO HERRERO. 1º DE OCTUBRE DE 1958. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE RAFAEL MATEOS ESCOBEDO. SEXTA EPOCA. VOLUMEN XVI. PAGINA 87.

Si el actor no tiene los medios suficientes para comprobar los hechos que constituyen la acción intentada, el juzgador no tiene la obligación de entrar al análisis de las excepciones que opone la parte demandada, pues resulta ser incongruente que si las excepciones tienen por fin el destruir la acción y si ésta no es comprobada por el actor, no podría el juez destruir algo que no existe, por otra parte, sólo corresponde al demandado solicitar ante la autoridad superior, que se tomen en cuenta las excepciones opuestas en la vía de defensa pues al único que le beneficiaría esto más sin embargo, el actor lo que pretende es acreditar su acción y no el mismo desvirtuarla pues resulta ridículo e incongruente que

el demandante pidiera que se realizara un minucioso examen, -
de las excepciones.

Título: Excepciones pueden basarse en nuevos hechos

Texto: "Si bien es verdad que el reo debe - referirse por cada uno de los hechos aducidos por el actor confesándolos o negándolos o expresando los que no por ser propios según lo previene el citado precepto, también es cierto - que el demandado puede oponer defensas y excepciones basadas en nuevos hechos sin tener que limitarse a los invocados por el actor y por consi-- guiente, no hubo impedimento legal - alguno para que el ahora quejoso hubiera hecho valer la defensa aludida dentro de la litis y no al formular los sagrarios de la apelación."

AMPARO D6899157, 28 DE NOVIEMBRE DE 1958. 3 VOTOS. GABRIEL GARCIA RO-- JAS. SEXTA EPOCA. VOLUMEN XVII. PA GINA 143.

Encontramos que a partir del texto de la tesis, se da - la posibilidad de la interposición de las excepciones super- venientes, o bien, invocar excepciones en vía de defensa so- bre hechos que no constituyen la constitución de los hechos en que se funda la acción intentada en su contra.

Título: Obscuridad de la demanda. Excepción de.

Texto: "Por obscuridad de la demanda se en- tiende que esté redactada en térmi-- nos confusos, imprecisos o ambibiolo- gicos que impidan al demandado cono- cer las pretensiones del actor o los hechos en que se funde. Pero se di-

ce que se pide la reivindicación de un predio, cuyo nombre se expresa y que está comprendido dentro de un terreno que abarca varias fracciones, el demandado podrá decir que no conoce este predio porque con los datos que aparecen en la demanda no lo pueden determinar más no podían alegar obscuridad en el libelo puesto con toda claridad se le demandan la reivindicación de un predio conocido ordinariamente con el citado nombre, que se haya ubicado dentro de otro predio cuyos linderos si se especificaron, cuestión distinta es saber si ese predio tiene grandes linderos y dimensiones o si se identifica con otro del mismo nombre lo cual ya ve propiamente a la identificación del inmueble que se pretende reivindicar y constituye ciertamente uno de los elementos de la acción reivindicatoria por lo que en tales condiciones la demanda no fue obscura, aunque el actor haya omitido.

AD. 3824/58. 7 DE MAYO DE 1959. 3 VOTOS. MARIANO RAMIREZ. SEXTA EPOCA. VOLUMEN 23. PAGINA 39.

Se desprende que la obscuridad de la demanda sólo podrá ser invocada en vía de excepción cuando verse sobre la imprecisión de los hechos, pero nunca se hará valer cuando se encuentra bien identificado el demandado.

Título: Nulidad naturaleza de las (excepciones)

Texto: La nulidad de lo mismo se puede hacer valer como acción que se le puede intentar como excepción; en el sentido de que vista como excepción lo es en el sentido propio porque descansa en hechos que por sí mismos no excluyen

la acción, y esto precisamente se diferencia de las excepciones impropias.

Toda vez que éstas, como es sabido, se apoyan en hechos que por sí solos excluyen la acción, puesto que excluyen la relación jurídica en que dicha acción se apoya de manera que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio invóquelas o no el demandado, como sucede por ejemplo con el pago de novación, etc. Cualquiera que sea el fundamento de la nulidad vista como excepción, se está en frente a una excepción de tipo reconvenional, puesto que no a otra que a la demanda que el juzgador reconozca, en su sentencia, que es nulo el acto jurídico no haya sido ejecutado y con efectos de condena, cuando se hayan cumplido prestaciones entre las partes que concertaron el acto nulo.

AD. 637/57. FLORENCIO CRUZ. 2 DE OCTUBRE DE 1959. 4 VOTOS. PONENTE MANUEL RIVERA SILVA. SEXTA EPOCA VOLUMEN 28 PAGINA 223.

Para invocar una nulidad en vía de sección ésta estará atacando los hechos constitutivos de la acción, y en el momento que sea invocada en forma de excepción el juez deberá estudiar las invocadas o no por el demandado.

Título: Excepciones estudio de las

Texto: Si el juzgador se ocupó de una excepción es intrascendente quien la haya puesto, pues lo que aprovecha perjudica a las partes es lo que en el punto resolutivo correspondiente se falle sobre la procedencia o improce

dencia de la excepción.

AD. 5070/67. CARLOS CORTINA GUTIERREZ. 27 DE FEBRERO DE 1961. SEXTA EPOCA. VOLUMEN 44, PAGINA 131.

Al momento en que el juez procede a estudiar las excepciones para emitir una sentencia que resuelva el litigio, no debe importar qué parte interpuso pues lo trascendente para las partes, es lo que consagrado en los puntos resolutivos - correspondientes.

Título: Acciones y Excepciones. El juzgador sólo debe resolver sobre ellas.

Texto: No basta que las partes externen una opinión y manifiesten un deseo para que el juzgador tenía que decidir sobre una y otra, sino sólo sobre las acciones y excepciones opuestas.

AD. 3598/60. HOTELERA GUVI. 15 DE JUNIO DE 1962. 4 VOTOS. MARIANO AZUELA. SEXTA EPOCA. VOLUMEN 40. - PAGINA 10.

Sólo corresponden a las partes proporcionar al juzgador los elementos necesarios, para que éste pueda valorarlos en conjunto y dictar una resolución apegado conforme a derecho, y en ningún momento los litigantes indican al juez cómo debe resolver el asunto, ya que de ser así cada parte indicaría - qué sentencia fuera favorable a sus intereses, si se perdiera la facultad del juez para decidir conforme a derecho.

Título: Excepciones contradictorias

Texto: Los tribunales deben desechar las -
excepciones contradictorias si éstas
son expresadas como excepciones sub-
sidiarias.

AD. 2354/62. JOSE JEULVIERA LOPEZ.
18 DE FEBRERO DE 1963. 4 VOTOS. PO-
NENTE MARIO G. REBOLLEDO. SEXTA EPÓ-
CA. VOLUMEN 68. PAGINA 24.

No sólo cuando las excepciones sean señaladas como subsi-
diarias el tribunal deberá desechar las excepciones contra--
dictorias, sino que también desde el momento en que se pase
al estudio de las mismas en la celebración de la audiencia -
previa y de conciliación.

Título Litis pendencia, excepción de.

Texto: Para que exista la litis pendencia -
es necesario jurídicamente que se co-
nozca ya del mismo negocio sobre el
que se demanda al reo, o sea que se
trate de dos demandas en que hay -
identidad de personas.

AD. 3731/61. CARLOS VASALLES. 25 -
DE JUNIO DE 1964. 4 VOTOS. PONENTE
RAFAEL ROJINA VILLEGAS. SEXTA EPOCA
VOLUMEN 84. PAGINA 81.

Como podemos observar de la tesis que estamos analizando
sólo trata de reforzar la postura que siempre ha sido conside-
rada para la procedencia de la excepción de litis pendencia
que no sólo ha contemplado la legislación procesal vigente, -
sino también concebida por la doctrina, lo que implica que -

esta tesis no sólo trata de deficiencia de la ley sino que también la apoya.

Título: Excepciones, su oposición implica el reconocimiento de los hechos invocados por el demandante.

Texto: El que pone una excepción reconoce - que existen los hechos invocados por el demandante y en principio, tales hechos serían de por sí constitutivos de la acción.

AD 2161/63. JOSE FLORENCIO ROBLES.
2 DE DICIEMBRE DE 1965. 5 VOTOS. -
PONENTE RAMON CANEDO. SEXTA EPOCA.
VOLUMEN 102. PAGINA 69.

Es trascendente el criterio sustentado por la Suprema Corte pues es perceptible la situación de que al momento en que se opone una excepción, se podría decir que tácitamente se reconoce que aconteció el hecho, pero que también involucra la situación que posteriormente ocurrieron hechos de relevante importancia como para poder interponerlos como medio de defensa con el firme propósito de que sean tomados en cuenta por el juzgador para que se desestime la pretensión del actor que es fundada en los hechos, a los que alude la tesis estudiada.

Título: Excepciones, de las

Texto: Si una sola excepción basta para absolver, es innecesario estudiar las demás defensas, si el resultado final será el mismo, o sea, absolver.

AD. 94/59. MA. DE LEON VDA. DE HER
 NANDEZ. 5 DE AGOSTO DE 1967. 5 VO-
 TOS. PONENTE ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.
 SEXTA EPOCA. VOLUMEN 62. PAGINA 61.

Es acertado el sustento jurídico y además muy válido -
 pues por la simple economía procesal resultaría innecesario
 estudiar la totalidad de las excepciones opuestas en vía del
 demandado, si sólo con el hecho de haber estudiado la excep-
 ción, que cumplió con el fin de destruir la acción intenta-
 da absolvió al demandado las prestaciones que eran reclama-
 das, y estudiar la totalidad de las demás excepciones resul-
 taría obsoleto y además ocioso pues el resultado final es el
 mismo.

Título; Excepción. No la constituye la simple
 negación de la demanda.

Texto: La simple negación de la demanda, no
 equivale a una excepción, ya que me-
 diante ésta el demandado pretende -
 retardar el curso de la acción, o -
 destruirla, lo cual no ocurre cuando
 lisa y llanamente se niega la acción.

AD 9449/66 RUBEN SALZO HERNANDEZ.
 15 DE ENERO DE 1968. 3 VOTOS. PONEN-
 TE MARIO RAMIREZ VELAZQUEZ. SEXTA -
 EPOCA. VOLUMEN CXXVII. PAGINA 19.

El solo hecho de proceder por parte del demandado o ne-
 gar la acción no se podría equiparar a haber interpuesto una
 excepción contra la acción intentada por el actor, pues sólo
 la niega y no ataca el fondo del mismo que es el fin princi-

pal de oponer una excepción como medio de defensa por parte del demandado.

Título: Excepciones, procedencia de las

Texto: De acuerdo con el artículo segundo - del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicando como supletorio del comercio la acción - procede el juicio aunque no se expre - se su nombre, con tal de que se de - termine con claridad, la clase de - prestación que se exige del demanda - do y el título o causa de la acción; el mismo principio por evidentes razones de igualdad entre las partes, tratándose de excepciones, si el dem - andado expresa con claridad el he - cho en que sustenta y aporta las -- pruebas para demostrarlo, el error - en que incurre al clasificar jurídi - camente tal defensa debe ser repara - da por el juez en aplicación de la - regla: Dame los hechos yo te daré - el derecho.

AD. 85.0/66. VIVIAN LIDIA COOPER.
1° DE FEBRERO DE 1968. 5 VOTOS. PO
NENTE ERNESTO SOLIS LOPEZ. SEXTA -
EPOCA. VOLUMEN 128. PAGINA 36.

Las excepciones siempre deben de ser procedentes inde - pendiente de que el que las opuso no indique su nombre el único requisito para la procedencia de la misma es que con claridad sea determinado lo que se pretende lograr con dicha excepción.

Título: Cosa juzgada. excepción de

Texto: La excepción de cosa juzgada no es - procedente cuando la sentencia en - que se funda no decidió sobre el mé -

rito o fondo de las pretensiones -
planteadas y sobre las causas de pedir o excepcionarse.

AD 296/60. NOETELLO CORIA. 4 VOTOS.
PONENTE: UNANIMIDAD 4 VOTOS. SEXTA
EPOCA. 4a. PARTE. VOLUMEN 43. PAGI
NA 49.

Es indispensable que para poder interponer la excepción de la cosa juzgada, debe ser cuando existe otro juicio en que se reclama lo mismo, este es, que sea la misma acción y mismas prestaciones, pues de no ser así, no podría hablarse de la excepción de cosa juzgada o por lo tanto, no procedería.

Título: Excepciones impropias o defensas,
estudio de arrendamiento.

Texto: La falta de contestación a la demanda trae como consecuencia según el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles de Distrito y Territorios Federales que se presumen con fesados de la demanda; pero esto no impide a la parte demandada presentar pruebas de hechos que excluyen la -- acción la Suprema Corte de Justicia ha establecido distinción entre las excepciones propiamente dichas de -- las excepciones impropias o defensas, diciendo que las primeras descansan en hechos que por si mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla o dilatar su curso, según sea perento -- rias o dilatorias; y que las segundas se apoyan en hechos que por si -- mismos excluyen la acción de modo -- que una vez demostrada su existencia el juez está en el deber de estimarlas de oficio, aunque no las alegue el demandado, como ejemplo de excepciones en sentido propio se cita la

compensación y la prescripción; y de las excepciones impropias o defensas, el pago, la renovación, la condonación del adeudo y la confusión por lo tanto es evidente, que la existencia de un contrato congelado anterior al que sirvió de base a la demanda, excluye la acción de terminación de la demanda: porque el decreto del 24 de diciembre de 1948, en sus artículos 1, inciso A), 2 Fracción I, 9 y 3 transitorio, prorroga contratos de arrendamiento de las casas destinadas a habitación, cuya renta no sea mayor de 300 pesos; declara nullos de pleno derecho los convenios que los modifican y deroga los artículos del Código Civil y de Procedimientos Civiles y se pongan al mismo; en consecuencia, los convenios que modifiquen los contratos protegidos por el referido decreto no pueden producir efecto alguno. En tal virtud no se trata en el caso de una excepción en sentido estricto, sino de una defensa que por sí misma, excluye la acción. Porque según la fracción -- primera del Código de Procedimientos Civiles, toda acción se supone la -- existencia de un derecho; y apareciendo manifiesta la falta de ese derecho de los recibos de renta los cuales -- prueban la existencia de un contrato anterior al susodicho decreto del juzgador debe estudiar de oficio la defensa citada que constituye una -- condición para la procedencia de la acción.

AD 5155/60. GUILLERMINA R. VDA. DE TRILLO. 4 VOTOS. SEXTA EPOCA. -- CUARTA PARTE. VOLUMEN 56. PAGINA - 59.

Independientemente de que la demanda sea contestada en tiempo y forma, es obligación del juzgado realizar un minucioso examen sobre las excepciones puestas por la parte demandada

da, pues basta que aporten los elementos necesarios para proporcionar al juez los elementos necesarios para demostrar la falta de procedencia de la acción intentada por la parte actora.

Título: Excepciones y defensas

Texto: Existen las excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras en hechos que por sí mismas no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna legación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismo excluyen la acción de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado. Son ejemplos las excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, la condonación de la deuda, la confusión, etc. La prescripción puede hacerse valer por vía de acción pero también puede hacerse valer por vía de excepciones en sentido propio.

AD. 6726/56. EUFEMIO VARELA MARTINEZ. 4 VOTOS. SEXTA EPOCA. CUARTA PARTE. VOLUMEN 7. PAGINA 193.

La tesis que se analiza no necesita comentario alguno, más que el indicar que son las definidas las excepciones en sentido propio y las impropias indicando que las primeras son las que destruyen la acción mediante la demostración de los hechos y las impropias se apoyan en los hechos propiamente dicho, situación que fue estudiada por nuestra parte en -

el momento oportuno.

Título: Excepciones

Texto: Proceden en juicio, con que no se exprese su nombre bastando con que se determine con claridad el hecho en - que consiste la defensa que se hace valer.

QUINTA EPOCA. VOLUMEN CUATRO. PAGI
NA 444. 1985.

Entendemos que aunque la excepción opuesta por la parte que la invoca basta con el simple hecho de que sea enunciada perfectamente los hechos en que se basa para que proceda aunque no se indique el nombre de la misma.

Título: Excepción. Procede en juicio aunque no se designe correctamente.

Texto: La doctrina que apoya a la norma jurídica consiste en que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que determine con claridad la clase de prestación en que se exija y en título o - causa de la acción, también es aplicable, por las mismas razones, al caso del demandado, en cuanto a las excepciones que pueda hacer valer, con el fin de que sean calificados por el juez, ya que si por una parte la ley concede el derecho de pedir, con base a hechos que constituyen al fundamento de un estatus jurídico, por otra, la misma ley autorizada al demandado a oponerse, por medio de excepción como base también en hechos, que puedan encajar dentro del derecho objetivo, por lo que para calificarlos e identificarlos con la norma jurídica, tampoco debe exigirse que se designen co--

rectamente las excepciones, si la referencia de ellas patentiza el título a la causa de las mismas para tomarlas en juicio.

AD 2902/60. TIRSO GARCIA SANCHEZ. 5 VOTOS. SEXTA EPOCA. CUARTA PARTE. volumen 57. PAGINA 6B.

Esta tesis indica lo mismo que la anterior, pero siendo más explicada y aporta las razones por las cuales se debe tomar en consideración una excepción que no fue nominada por la parte que la interpuso.

Título: Excepciones, inexistencia de las

Texto: Es inexacto que en la contestación negativa de una demanda quedan comprendidas todas las excepciones y todas las defensas posibles, pues éstas deben hacer valer expresamente de una manera concreta, en la contestación, especificándolas en la forma determinada por la ley procesal civil.

AD 4102/74. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA. 5 VOTOS. QUINTA EPOCA. CUARTA PARTE VOLUMEN 75? PAGINA 21.

Es de suma importancia esta tesis, ya que la práctica procesal se entiende que si no es contestada la demanda, se entenderá que fue negada en su totalidad y asimismo, creen que quedan comprendidas todas las excepciones que se desprenden de la negación misma, pero esto no es cierto, pues como se ha demostrado para ser tomada en cuenta una excepción de ser interpuesta.

Título: Excepciones naturales de las.

Texto: Quien alega una excepción, cualquier que sea la forma del juicio en que se intente, o pone una defensa que forzosamente debe apoyar en ciertas y determinadas circunstancias o hechos, los cuales van a ser materia de justificación durante la dilación probatoria que el juicio se conceda puesto que de admitirse en la procedencia de una excepción con solo enunciarla, faltara base para el desarrollo de la controversia, y así existiese jurisprudencia de la Suprema Corte, en el sentido de que tratándose de títulos ejecutivos, constituyen pruebas preconstituidas y en el término de prueba se abre para que el demandado justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción; de modo que tal justificación implica la de los hechos en que aquellas se fundan; porque si al formular los alegatos el demandado se amplían los fundamentos de la excepción -- opuesta el juzgador no tiene porque ocuparse de estas nuevas cuestiones, que no fueron partes de la litis, ni la materia de la dilación probatoria lo que tiene por fundamento la necesidad de que el procedimiento no carezca de firmeza y seguridad, ya que de otra manera, faltaria hacia éstas, rompiéndose la congruencia indispensable entre las actuaciones del juicio.

AD 4102/74. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.
5 VOTOS. QUINTA EPOCA. VOLUMEN 48.
PAGINA 704.

Es natural que en el momento en que se opone una excepción, debe de indicar en los hechos en que se basa, pues si no fuera así, sería una inversión jurídica por parte del litigante que invocara la excepción pues es con el fin de destruir

la acción intentada.

Título: Excepciones no opuestas

Texto: El juez que no debe tomar en conside
ración las excepciones no opuestas.

ENRIQUE MARTINEZ ULLOA. 5 VOTOS.
QUINTA EPOCA. TOMO 44. PAGINA 2143.

Las excepciones que no son opuestas el juez no tiene -
por qué tomarlas en cuenta, porque no es adivino para saber
si es que en realidad se tienen defensas que pueden afectar
el fondo del asunto.

Título: Excepciones, amparo contra
rechazamiento de las.

Texto: El auto que desechan las excepciones
que el demandado pone, priva al reo
de un medio de defensa establecido -
por la ley y constituye una viola -
ción substancial del procedimiento;
pero tal violación no puede ser recla -
mada en un juicio especial de garan -
tía, sino en el amparo que se pida -
contra la sentencia definitiva.

QUINTA EPOCA. VOL. 4. PAGINA 446.
1985.

Es objetiva la postura que guarda la presente tesis, -
pues es natural el hecho de que en el momento en que son re -
chazadas las excepciones opuestas, trae como consecuencia la
flagrante violación de procedimiento y en consecuencia se de -
jaría la parte que la pone en estado de indefensión y por con

secuencia se hará valer ante la justicia de la unión por medio de la demanda de garantía al momento en que se reclama la sentencia definitiva.

Título: Excepciones contradictorias

Texto: El artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que queda abolida la práctica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aún cuando tengan el carácter de subsidiarias, teniendo los jueces que desechar éstas de plano. Según este precepto no deben ser desechadas todas las defensas contradictorias pues el concepto de la ley es que se deseche la excepción que se alegue subsidiariamente, pues atendiendo a la interpretación no sólo lógica, sino gramatical del citado artículo, que se incluye que el pronombre, "éstas" se refieren a las subsidiarias y no en términos generales a las contradictorias ya que si hubiese querido expresarse que debían desecharse las excepciones contradictorias, del citado precepto -- "éstas" que rigen indudablemente a las subsidiarias.

QUINTA EPOCA. VOLUMEN 54. PAGINA - 2194.

Es demasiado importante el hecho en que en realidad -- sean abolidas las excepciones que sólo son con el fin de entorpecer los expedientes de la justicia pues resulta ser lógico jurídicamente, que sólo se interponga una defensa con el afán de dilatar el procedimiento para beneficio de una de las partes en controversia.

Título: Excepciones, tiempo para interponerlas

Texto: El texto del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles es categorico al señalar cuál es la oportunidad en que se deben oponer las excepciones relativas por el demandado y la que se refiere a la contestación de la demanda, excluyendo las excepciones supervenientes que, por este carácter, podrán oponerse en el curso del juicio. Ahora bien, el artículo 271 de aquel ordenamiento dispone que se presumen confesados los hechos de la demanda, que se dejaron contestar, como sanción al incumplimiento de la carga procesal que incumbiere al demandado de producir su respuesta de la demanda la presunción anterior, pues de destruirse comprueba en contrario, ahora bien, como de acuerdo con los artículos 646 y 647 del propio Código que restringe las facultades de rendir pruebas para el litigante rebelde, la oportunidad procesal de oponer excepciones se refiere exclusivamente a la contestación a la demanda, salvo al caso de excepciones supervenientes si el demandado no opuso la excepción de es--pera por no haber contestación de--mandada es fundado el punto de vista del tribunal de alzada si en segunda instancia desechó la prueba confesional, único elemento en que se apoya dicha excepción. Porque ésta no tiene el carácter de perentoria es condición necesaria para que pudiera acreditarse durante la segunda instancia.

SEXTA EPOCA. CUARTA PARTE. VOLUMEN
15. PAGINA 185. AD 4968/66 ISMAEL
B. 5 VOTOS.

Es importante señalar la importancia que tiene el hecho de que la demanda sea contestada en tiempo pues si no así tampoco puede tener por interpuestas las excepciones y de--

fensas en consecuencia, la carga de la prueba que dará por la parte que es considerada como rebelde.

Título: Apelación, excepciones en la

Texto: No es admisible que en la segunda instancia pueda oponerse excepciones a la segunda instancia tiene un amplio contenido de cuerdo con nuestro sistema porque pueden rendirse nuevas pruebas oponerse excepciones supervenientes e incluso pueden examinarse excepciones opuestas al contestar la demanda que el juez no examinó. A pesar de ello durante su tramitación sólo podrán argumentarse excepciones supervenientes no las que deriven de hechos conocidos por el demandado antes de contestar la demanda, pues esto sería contrario a su propia naturaleza.

AD 370/73. HOMERO OLIVARES LOYA. 13 DE AGOSTO DE 1973. 5 VOTOS. PONENTE J. RAMON PALACIOS. SEXTA EPOCA. Volumen 1. PAGINA 13.

Es natural el hecho de que no se puedan interponer excepciones en segunda instancia pues sólo se concretan a hacer una autoridad que revisará el procedimiento minuciosamente para percatarse de que efectivamente no se haya violado el mismo, o no se haya alterado la sentencia por no haber tomado en cuenta los argumentos de las partes, así como las pruebas aportadas.

Título: Excepciones, identificación de las

Texto: Las excepciones pueden ser identificadas mediante los hechos que relate el demandado o por los preconceptos de derecho que invoque, y por tanto, proceden en juicio aun cuando no se

diga que se oponen, o no se exprese su nombre, o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho o los hechos que se hagan consistir. O se determine claramente lo que se pide o por qué motivo lo cual implica que los tribunales deben examinar los hechos en que se apoye el demandado para negar el derecho del actor a las prestaciones reclamadas cuando ese mismo propósito invoque determinado concepto legal que se contenga la excepción, ésta debe tenerse por opuesta ya que carecería de objeto a la referencia de ese precepto, si no se hubiera pretendido oponer la excepción que al mismo consagra conforme a la tesis jurisprudencial número 199 de esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - visible en la página 614 del apéndice de 1975 al seminario judicial de la federación, bajo el rubro: "EXCEPCIONES".

AD 7438/81. JOSE LUIS DE LA REC. -
ABRIL. 28 DE MARZO DE 1984. PONENTE
ERNESTO DIAZ INFANTE. SEPTIMA EPOCA
VOLUMEN 181-186 PAGINA 166.

COMENTARIO DEL QUINTO CAPITULO

Quedó definitivamente comprobado cuál es la trascendencia jurídica de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es, la que suple las deficiencias o lagunas que tiene la Ley en general, y por lo tanto, puede ser aplicada supletoriamente al caso concreto, ya que ante la falta de una ley específica que pueda aplicar, produciría que no se pudiera resolver sobre la controversia, por lo tanto el juez tendría que aplicar su experiencia como juzgador y ocasionaría que al momento en que la autoridad prácticamente superior realizara un minucioso examen de la sentencia emitida en primera instancia, procedería a revocarla por la falta de un apoyo jurídico, y si no fuese revocada podría ser materia de amparo con bases demasiados sólidas como para que se concediera el amparo y protección de la Justicia de la Unión; sin embargo, en el momento en el que el juzgador tiene un apoyo sólido como es una tesis jurisprudencial, el juez no deja su resolución al aire, pues, aparte de tener los fundamentos jurídicos plasmados en una determinada ley aplicable al caso concreto, tiene la oportunidad de reforzar su dicho, con el criterio sustentado por una autoridad superior.

CONCLUSIONES

- I Las excepciones fueron creadas en el sistema formulario - dentro del Derecho Romano, como un medio de defensa por el cual se valía el demandado para negar o defenderse de la - acción intentada o reclamada por parte del actor; asimismo se creó la división de las excepciones en dilatorias y en perentorias, y mediante éstas el demandado hacía del conocimiento del juez el hecho de que el actor carecía de derecho o bien que se había cumplido parcialmente con la obligación contraída, llegando a la conclusión de que nunca se ha definido en la doctrina y en lo largo de la evolución - jurídica a la excepción, perdurando hasta nuestros tiempos el concepto de que es un medio de defensa para el demandado.
- II Se debe entender que existe una clara diferencia entre la excepción y lo que es considerado como una defensa propiamente, ya que la defensa sólo tiende a negar el hecho o el derecho que dan nacimiento a la acción; y mientras tanto - la excepción tiende a destruir el hecho que constituye el motivo que engendra la acción intentada, así como también tiende a atacar el derecho que dió origen, surgiendo con posterioridad al acto que engendró o dió origen a la --

acción y al interponer las excepciones esto da origen a nuevas acciones derivada de dicha oposición, se puede definir a la excepción como la oposición que hace el demandado formulada ante la pretensión que reclama el actor, con el objeto de contradecir el derecho que se pretende hacer valer, bien atacando el fondo del asunto o los defectos que ocurren en el procedimiento.

III Actualmente existen dos tipos de excepciones, las dilatorias que son las que no destruyen el fondo de la acción limitándose a retardar el procedimiento, evitando el ingreso a la litis, haciendo imposible el conocimiento del fondo del asunto. También existen excepciones de tipo perentorias que tratan de destruir la acción del demandante; atacando el fondo del negocio y terminan definitivamente con el pleito, y son hechos que suceden con posterioridad al que dió origen a la acción, es decir, es un contra derecho que opone al actor por ser derechos potestativos autónomos.

IV Los elementos de forma y los elementos de validez de las excepciones son en ocasiones confundidos, ya que no tienen claras diferencias puesto que están íntimamente ligados de algún modo u otro, esto es, que al momento en que se reúnen los requisitos de forma, se reúnen los elementos de validez, por lo que se refiere a los elementos pa-

ra determinar la competencia del juez ésta debe atender - no sólo a lo dispuesto en la Ley Procesal Civil, si que - también se debe tener en consideración lo establecido en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero - Común del Distrito Federal, así como también se atiende a la cuantía, grado, materia, y territorio del asunto a resolver.

- V. El Código de Procedimientos Civiles Vigente, contempla - seis tipos de excepciones, las cuales son consideradas de tipo dilatorio, esto es que sólo podrían ser invocadas con el fin de detener el procedimiento, pero existe una con-- tradicción, pues argumenta que ninguna de éstas tendrá el procedimiento con exclusión de la incompetencia del juez y por lo tanto, de seguirse adelante con la secuela del - proceso, y en el supuesto de que sea procedente la excep-- ción invocada, se perdería la consagración de la expedi-- tez de la justicia, por lo tanto se tendría que reformar de que no se consideren de esa forma, pues a pesar de que deben ser resueltas al momento de celebrar la audiencia - previa y de conciliación, son tomadas en cuenta la momen-- to de dictar sentencia.

- VI. La incompetencia del juez, como ha quedado descrito es un tipo de excepción dilatoria, la cual no ataca los hechos, ni el derecho en que es fundada la acción, sino que ataca

la persona del juez, esto es que indica que carece de facultades para conocer el asunto, y por lo tanto debe de dejar de conocer del asunto planteado. Las excepciones de litis pendencia y conexidad de la causa tiene por objeto indicar al juez la preexistencia de un juicio anterior al que se está tramitando, con la clara diferencia de que en el primer caso son reclamadas las mismas prestaciones, derivadas de los mismos hechos, interviniendo las mismas partes; y sobre la misma acción que es intentada pero pendiente de dictarse sentencia. Más sin embargo, la conexidad atiende a que existe un juicio más antiguo, con identidad de personas, acciones aunque las cosas sean distintas pero proviniendo de una misma causa, y el fin es que generalizado de las dos es que no exista duplicidad de sentencias, en un mismo asunto que tiende a resolverse en diversos juzgados, pero en la misma instancia.

VII La cosa juzgada, la falta de personalidad y la falta de capacidad de las partes, son excepciones que son poco utilizadas en la práctica, pues la primera tiende a evitar que se dicte sentencia sobre un asunto que ya fue resuelto y por lo tanto no violar el principio jurídico consagrado en nuestra Constitución como una Garantía Individual, que es el no juzgar a nadie dos veces por el mismo asunto; por lo que respecta a la segunda y tercera excepciones enunciadas, solamente mencionaremos que son con el

fin de atacar la persona de la parte que promueve, y se afirma que han caído en desuso ya que sólo son invocadas con el fin de dilatar el procedimiento.

VIII. Para poder hablar de la existencia de una excepción es indispensable que tengamos que hablar de la existencia de un hecho que la origina esto es, que debe pre-existir una acción, ya que si no hubiese un hecho realizado con posterioridad en el cual alguna de las partes que intervienen en él se sienta agraviada en sus derechos por la falta del cumplimiento de la otra, no recurriría ante el órgano judicial a solicitar que por medio del poder coactivo que le es otorgado, se exija el cumplimiento, no se podría hablar de que exista un medio de defensa por el que el demandado pueda defenderse.

IX. Es de suma importancia el que las excepciones sean tomadas como un verdadero medio de defensa, por el cual las partes puedan no tan sólo retardar el procedimiento, sino que cumplan su función principal que es el desestimar la acción intentada por el actor, pues en la actualidad sólo son tomadas como un mero formalismo, esto es que son empleadas con el fin de llenar una etapa procesal indicada o bien, sólo con el fin de retardar el procedimiento, perdiendo su objetivo con el que se crearon en Roma, que es el indicar que acontecieron hechos con posterioridad a la celebración de la obligación, con los cuales se ha cumpli

B I B L I O G R A F I A

- Arellano García, Carlos
Teoría General del Proceso
Editorial Porrúa. México
1980. Primera Edición.
- Arellano García, Carlos
Teoría General del Proceso
Editorial Porrúa, México
1992
- Argara, Marciano
Elementos del Procedimiento Judicial en Materia Civil.
Tipografía de Reproducción. México.
Edición Perpetua.
- Becerra Bautista, José.
Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil.
Ediciones de América Central. México.
1970, Segunda Edición.
- Briseño Sierra, Humberto.
El Juicio Ordinario Civil, Volumen I y II
Editorial Trillas, México.
1986. Segunda Edición
- Becerra Bautista, José.
El Derecho Procesal en México
Editorial Jus, México.
1963, Primera Edición.
- Briseño Sierra, Humberto
Estudios de Derecho Procesal
Cárdenas Editor y Distribuidor, México
1980, Primera Edición.

audiencia previa y de conciliación, un minucioso estudio sobre la procedencia o improcedencia de las excepciones, y de aquéllas que no detengan el procedimiento, y que -- sean tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia, deberá realizar un meticoloso estudio y valoración de las de mismas para poder dictar una sentencia apegada conforme a derecho, y apoyada en los acontecimientos que se llevaron a cabo durante el proceso.

XIII. La jurisprudencia que aporta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando existe una deficiencia en la Ley, es de suma importancia para el derecho, ya que sino fuera de la importancia debida ante un asunto que no se encontra regulado específicamente en la Ley, queda la pregunta en qué forma sería resuelto.

dó concretamente con el pacto celebrado entre las partes; o bien, parcialmente con la misma, o en su defecto, hay anomalías en la forma de reclamar el cumplimiento de la acción.

X Quedó bien claro el hecho de que el juzgador posee una facultad para que en el momento en que él tenga conocimiento de la acción que es intentada, proceda a realizar un minucioso estudio de la misma, para poder determinar si reúne los requisitos no tan sólo de forma, sino de fondo para que proceda la misma, facultad que no se encuentra consagrada expresamente en la Ley Procesal pero que es otorgada, ya que si no fuera así existirían acciones que no serían procedentes y que al ser aceptadas sólo originarían cúmulo de trabajo en los tribunales, y además entorpecerían la expeditéz de la justicia.

XI Asimismo, quedó claro que el momento en que se deben oponer las excepciones, será el momento en que sea contestada la demanda, sea principal o reconvenzional, y cuando existe algún acontecimiento con posterioridad a esta etapa procesal, se hará del conocimiento del juzgador, dentro del tercer día a que tenga verificativo el acontecimiento, que pueda influir en el desarrollo del asunto.

XII El juez debe realizar en el momento en que se celebra la

- Bañuelos Sánchez, Froylan.
Práctica Civil Forense
Cárdenas Editor y Distribuidor, México.
1987.
- Campillo Camarillo, Aurelio.
Apuntamientos de Derecho Procesal Civil.
México, 1939.
- Carnelutti, Francisco.
Sistema de Derecho Procesal Civil.
Editorial Hispano Americana, Argentina.
1974.
- Castellanos, Carlos.
Primer Curso de Procedimientos Civiles.
Tipografía Nacional. Guatemala.
1936.
- Chioventa, José.
Principios de Derecho Procesal Civil
Instituto Editorial Reus, Madrid, España.
- De la Plaza, Manuel.
Derecho Procesal Civil Español.
Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
- Domínguez del Río, Alfredo.
Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa.
1977.
- Esteves, Sagui.
Procedimientos Civiles en el Foro.
Buenos Aires, Argentina.
- Fix Zamudio, Héctor.
Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica.
Institutos de Investigaciones Jurídicas (UNAM), México.
1974, Primera Edición.

- Gómez Lara, Cipriano.
 Derecho Procesal Civil
 Editorial Trillas, México
 1985, Segunda Edición.
- Gómez Lara, Cipriano.
 Teoría General del Proceso.
 UNAM, México.
 1987, Séptima Edición.
- Gurvich, Miguel Angel.
 Derecho Procesal Civil Soviético.
 Institutos de Investigaciones Jurídicas (UNAM) México,
 1971, Primera Edición.
- Ovalle Favela, José
 Derecho Procesal Civil
 Editorial Harla, México
 1992, Cuarta Edición.
- Pallares Eduardo.
 Apuntes de Derecho Procesal Civil
 Editorial Botas, México.
 1964, Segunda Edición.
- De Pina, Rafael.
 Instituciones de Derecho Procesal Civil.
 Editorial Porrúa, México
 1961, Quinta Edición.
- Prieto Castro, Leonardo.
 Derecho Procesal Civil, Tomo I
 Librería General de Zaragoza, España.
- Pallares, Eduardo.
 Derecho Procesal Civil
 Editorial Porrúa, México
 1974.
- Rocco, Ugo.
 Teoría General del Proceso Civil
 Editorial Porrúa, México.
 1959.

- Vilalta y Vidal, Antonio
Individualización de la Ley Civil
Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM) México
1984.
- Valenzuela, Arturo
Derecho Procesal Civil.
Librería Carrillo Hermanos, Guatemala
1959.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS

- De Pina, Rafael
Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa, México
1985.
- Pallares, Eduardo.
Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, México
1981.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Editorial Semanario Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Código Civil para el Distrito Federal
Editorial Porrúa.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Semanario Judicial.
- Semanario Judicial de Jurisprudencias, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.